



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

Reg. n° 1049/2022

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 07 días del mes de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Alberto José Huarte Petite, Mario Magariños y Pablo Jantus, asistidos por el secretario actuante, Guido Waisberg, a efectos de resolver en la causa CCC 15939/2016/TO1/CNC1, caratulada “**PINTO, G R** s/ homicidio”, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta Ciudad, resolvió en lo que aquí interesa: “ **...I. CONDENAR a G R PINTO, de las demás condiciones personales consignadas, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por ser autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido mediante la utilización de un arma de fuego en concurso ideal con homicidio agravado por haber sido cometido para consumir el primero, por mayoría en lo que respecta al concurso -artículos 12, 29 inciso tercero, 45, 54, 80 inciso 7° y 166, inciso 2°, segundo párrafo del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación-**” -la cursiva se agrega-

II. Contra esa sentencia, la defensa pública a cargo de la asistencia de G R Pinto interpuso recurso de casación. El remedio fue concedido y mantenido ante esta instancia.

III. La Sala de Turno de esta Cámara le otorgó al recurso el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. En el término de oficina, contemplado en los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del mismo código, la defensa realizó una



presentación en la que profundizó los agravios presentados en el recurso de casación.

V. Superada la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo y 468 del código de rito, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

VI. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

CONSIDERANDO:

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Para tratar las críticas de la asistencia técnica del imputado, conviene recordar qué tuvieron por acreditado los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5.

Así, el a quo dijo que "... se probó que el 12 de marzo de 2016 cerca de las 20 horas, frente al kiosco ubicado en el pasillo que separa las manzanas 2 y 3 de la villa 1-11-14, G R Pinto sustrajo la billetera a José Manuel Salas Morales y luego, para poder vencer la resistencia que éste oponía y consumar el desapoderamiento, lo golpeó con una silla y le disparó con un arma de fuego en la frente, provocándole la muerte.

En esa oportunidad, el damnificado había concurrido al kiosco de Remberto Vigabriel a comprar una gaseosa, junto a su novia Brisa y Liliana Ramos, con quien vivía. Cuando estaba por pagar, se acercó el imputado y le quitó la billetera.

Salas Morales lo enfrentó, comenzaron a discutir y se inició un forcejeo, en el que Pinto lo golpeó en la espalda, a la altura del omóplato, con el esqueleto metálico de una silla plegable. Luego, lo hizo tropezar y la víctima cayó arrodillada al suelo, circunstancia en la que el encausado extrajo un arma de fuego y apuntándolo a la frente desde corta distancia, disparó, provocándole la muerte de inmediato ...".





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

II. La defensa pública, a cargo de la asistencia de G R Pinto interpuso recurso de casación contra el fallo señalado precedentemente.

a. En tal presentación, el impugnante planteó una arbitraria valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio.

En primer lugar, consideró que el tribunal tomó en cuenta un único testimonio aislado, el de Liliana Ramos, y no dio razones válidas para desacreditar al resto de los testigos que declararon durante el juicio.

Avocándose a analizar el testimonio brindado por Ramos, la recurrente precisó una serie de falencias en su declaración que, a su criterio, evidenciaban su arbitraria valoración. En tal sentido, señaló que su declaración no resultaba conteste con lo manifestado por otros testigos que prestaron declaración durante el proceso. A su vez, postuló que lo dicho por la nombrada era contradictorio y poco razonable.

b. La recurrente consideró también, por los motivos que expuso en su recurso, que el hecho no debía ser subsumido en el tipo de homicidio agravado para consumir otro delito, sino en el de homicidio en ocasión de robo regulado por el artículo 165 del Código Penal.

c. Finalmente, con diversos fundamentos planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

d. Por último, en su presentación en términos de oficina planteó la inconstitucionalidad del art. 80, inc. 7º, CP, en cuanto a la modalidad aplicada al caso, esto es, al homicidio “*para consumir otro delito*”.

III. Los agravios presentados por la parte recurrente, relativos a la motivación de la sentencia en orden a la valoración de la prueba y a la motivación en general respecto del hecho por el que se condenó a Pinto fueron analizados por el suscripto conforme el criterio



sustentado, entre otros, en los precedentes “López” (Reg. n° 1014/17, acápite III, voto del juez Huarte Petite, rta. 18.10.17) y “Tévez” (Reg. n° 1148/17, acápite II b., voto del juez Huarte Petite rta. 9.11.17) –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad-, respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance que debe asignarse al recurso de casación contra una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sentado ello, cabe señalar que en la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance diversos medios probatorios y según nuestro ordenamiento su valoración se rige por las reglas de la “sana crítica”, que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia.

Ha sido el legislador quien ha confiado esta facultad al magistrado (arts. 241, 263 inc. 4°, y 398, 2° párrafo, del C.P.P.N.), y nuestro máximo Tribunal se ha hecho eco de sus implicancias; en tal sentido ha expresado que “...el examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica...” (Fallos: 311:2045; 302:284, entre muchos otros).

En consecuencia, a partir de este sistema superador de los métodos de “prueba tasada” y de la “íntima convicción”, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que, no habiendo vulnerado garantía constitucional alguna en orden a su adquisición, estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio exclusivo del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración, según ya se dijo, conforme a los principios de la sana crítica debiéndose basar, no en su íntimo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.

En esta dirección, corresponde al Magistrado elaborar una adecuada ponderación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza. Esa convicción debe ser objetiva y coherente.

Sin perjuicio de todo ello, rige la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria (por todos, Maier, Julio B. J., *“Derecho Procesal Penal”*, Tomo I, *“Fundamentos”*, pág. 505, 2da. edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004), por lo cual mantiene su vigencia en toda su extensión el principio del “favor rei” en caso de no arribarse a tal juicio de convicción.

Por lo expuesto, el juez tiene la responsabilidad de evacuar toda duda razonable para arribar al dictado de una sentencia condenatoria, pues de lo contrario, prima el citado principio, también conocido como *“in dubio pro reo”* establecido legislativamente en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

A su respecto, tiene dicho la Corte que la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (**Fallos:** 315:495, 323:701, entre muchos otros).

En línea con dicha doctrina, se ha sostenido que los estándares de prueba, como el de *“la certeza más allá de toda duda razonable”*, intentan reducir la subjetividad al máximo posible. Tales estándares *“...se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para*



*justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria...” (conf. votos del Juez Sarrabayrouse, de este mismo colegio, entre muchos otros, en “**Urrutia Valencia**”, Reg. n° 39/15, Sala II; “**Taborda**”, Reg. n° 400/15, Sala II; “**Marchetti**”, Reg. n° 396/15, Sala II; “**Castañeda Chavez**”, Reg. n° 670/15, Sala II; “**Guapi**”, Reg. n° 947/16, Sala II; “**Fernández y otros**”, Reg. n° 1136/17, Sala II; “**Díaz**”, Reg. n° 132/18, Sala II).*

Como también se dijo en tales precedentes, en el proceso penal se trata de establecer a partir de las pruebas incorporadas en el debate cuál de las hipótesis en pugna (la de la acusación, o la de la defensa), reúne los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que su concurrente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

Todo ello conduce, en definitiva y en términos prácticos, a que, frente a dos hipótesis contrapuestas, pero igualmente aceptables, debe resolverse la controversia en favor del imputado.

Aclarado lo expuesto, se analizarán seguidamente los agravios introducidos conforme al orden en que los expuso la recurrente.

IV. a. La valoración de la prueba de cargo

En virtud del alcance que asignaron a las declaraciones testimoniales recibidas en el debate y a aquellas incorporadas por lectura, en conjunción con los informes periciales incorporados, los colegas de la anterior instancia entendieron demostrado que la muerte de Salas Morales se produjo a causa de un disparo de arma de fuego en la cabeza y que éste había sido efectuado por Pinto durante un enfrentamiento físico entre ambos, en circunstancias en que la víctima intentó impedir el desapoderamiento de su billetera por parte del imputado, quien obró de esa manera para consumir dicho ilícito.

Para avalar esa afirmación tuvieron en cuenta, en primer término, la declaración brindada por Liliana Adela Ramos, quien relató que *"... ese día acompañó al damnificado, de apodo 'Pelón', y a su novia Brisa, que vivía en la casa de al lado, hasta el kiosco de Remberto a comprar una gaseosa. Recordó que era un sábado y que el damnificado había cobrado, por eso sacó la billetera para pagar. En ese momento, apareció G Pinto y se la quitó 'desde arriba'. Salas Morales 'no se quería dejar robar', por eso lo enfrentó y comenzaron a forcejear; el imputado agarró una silla plegable y lo empezó a golpear en la espalda. Dijo que después de eso, le puso el pie para hacerlo tropezar, provocando que cayera de rodillas, con una pierna flexionada y la otra extendida. En ese momento, con un arma de fuego le pegó un tiro 'a quemarropa' en la frente y se dio a la fuga corriendo ..."*.

Dicha versión fue tenida por corroborada por diversos medios probatorios.



Con ese objeto se entendió así que “... refrendando los extremos de su declaración, contamos con la autopsia realizada sobre el cuerpo del damnificado que concluyó que poseía excoriaciones en la ‘región supraescapular izquierda’. Asimismo, que en la región frontal derecha, por encima de la ceja, tenía una herida provocada por proyectil de arma de fuego y que esa lesión tenía ‘depósito de fino material gris pizarra vinculable a productos de degradación de pólvora’, concluyendo que la muerte de Salas Morales fue provocada ‘por herida penetrante en cráneo por proyectil de arma de fuego’. Asimismo, el informe de Investigación Criminalística determinó que el cuerpo del nombrado poseía el ‘miembro inferior derecho semiflexionado... miembro inferior izquierdo extendido ...coloración negruzca... compatible con ahumamiento... Excoriaciones en región malar izquierda (pómulo), escapular izquierda (omóplato), dorso de codo izquierdo y cara anterior de ambas rodillas ...”.

Luego de ello, se cotejó el contenido de dicho informe pericial y se puntualizó que “... los informes citados confirman la situación descrita por Ramos y nos permiten corroborar su veracidad: se constataron golpes en la parte alta de la espalda a la altura del omóplato; una herida por proyectil de arma de fuego en la frente; restos de degradación de pólvora y zonas de la cara ennegrecidas de humo, residuos que confirman que el disparo fue efectuado desde una corta distancia. Todas las circunstancias detalladas por Ramos fueron corroboradas por los informes médicos, incluso la posición de las piernas de Salas Morales antes de morir ...”.

A su vez, el *a quo* se valió de otros elementos de juicio, esta vez relativos a la constatación de que Liliana Ramos efectivamente había estado en el lugar y en el momento en el que tuvo lugar el hecho, de modo que, desde ese punto de vista, era verosímil, a su ver, lo que aquella había declarado en el sentido antes aludido.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

Así, agregó que “... varios testigos confirmaron la presencia de Liliana en el lugar: Evelyn (Vigabriel) y Lorenzo Pereira la vieron parada al lado del damnificado. Tatiana (Parrales) y Sánchez Sotelo explicaron que ella había visto lo sucedido y contaba a los vecinos que el autor del hecho era G Pinto ...”.

A ello sumó que el padre de Evelyn Vigabriel, esto es, Remberto Vigabriel “... confirmó que la nombrada estaba en el negocio esa tarde y que ella le había contado que luego de atender a Salas Morales, lo había escuchado pelear con Pinto en la puerta del local. Sumado a ello, de la declaración prestada por Sánchez Sotelo también se desprende que la víctima estaba comprando en el kiosco ...”.

Por su parte, también tuvo por cierta la presencia de Pinto en el sitio del hecho, con otro elemento de juicio adicional a lo aseverado al respecto por Ramos, por cuanto “... contamos con el testimonio de Evelyn Vigabriel, quien también ubicó a Pinto en el lugar del hecho. Así, contó que momentos antes de que se produjera la muerte de ‘Pelón’ en la puerta del kiosco, ella le vendió una gaseosa a Pinto ...”.

A modo de recapitulación de lo hasta allí dicho, señaló el tribunal de grado que “... tres testigos nos hablaron de que ‘Pelón’ estaba haciendo una compra en el comercio de Remberto, por lo que es evidente que momentos antes de morir debió tener su billetera a mano...”, y a fin de tener por cierto el apoderamiento ilegítimo de dicha billetera precisó de seguido que “... sin embargo, ésta no fue hallada en el lugar ni entre la ropa del damnificado, circunstancia que nos permite afirmar que antes de que pudiera adquirir la gaseosa, la billetera le fue sustraída por Pinto, tal como lo sostuvo Ramos ...”.

En orden a las concretas circunstancias en que se produjo el fallecimiento de la víctima, apuntó el tribunal que luego del mentado



desapoderamiento “... acto seguido se produjo una discusión entre los implicados, la que fue escuchada por Tatiana (Parrales) desde su domicilio, y advertida por los vecinos que jugaban a las cartas, a unos 30 metros del kiosco: Lorenzo Pereira, Alfredo Candia, Heber Pereira y Pedro Galeano. Todos ellos coincidieron en que estaban forcejando por un altercado, que Pinto era más corpulento y grande que el damnificado y que inmediatamente después de eso, escucharon un disparo y Salas Morales falleció ...”.

Una primera aproximación a los fundamentos brindados por el *a quo* permite vislumbrar, de forma evidente, que su hipótesis de condena no se sostuvo, como erróneamente alegó la recurrente, en un solo y único testimonio.

En efecto, como razonablemente se volcó en la sentencia, se recogieron declaraciones que, refiriéndose a lo que habían percibido desde diferentes lugares con relación a la escena del hecho, en los diversos momentos en que éste se desarrolló, fueron contestes en orden a sostener la imputación directa que fue dirigida en su relato por Ramos al aquí recurrente. También se hizo mérito de las peritaciones incorporadas al debate, cuyas conclusiones eran compatibles con la prueba testimonial valorada.

Sin embargo, a fin de dar una completa respuesta a los agravios traídos por el recurrente, cabe confrontar tal cuadro probatorio con las objeciones que le ha efectuado.

b. Las críticas del impugnante a la valoración probatoria en autos. Su respuesta.

Tal como fue ya expuesto, la defensa consideró arbitraria la valoración probatoria realizada por parte del tribunal de juicio por distintos motivos.

En primer término, refirió que la declaración prestada por Liliana Ramos no encontraba sustento al ser confrontada con los dichos de otros testigos que declararon durante el juicio.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

En tal sentido, la recurrente señaló diversos elementos de la declaración de Brisa Vigabriel que permitían desacreditar la versión de Ramos. Así, señaló que Vigabriel no mencionó haber visto una pelea y tampoco a un sujeto disparándole a otro, a la vez que negó haber mantenido una relación de noviazgo con Salas Morales, al referir que únicamente lo conocía de vista. Destacó que Vigabriel, a su vez, no recordaba haber visto ese día a Sánchez Sotelo (otro testigo que declaró en autos), pese a que Liliana Ramos manifestó que junto con la nombrada Brisa Vigabriel lo habían ido a buscar para que auxilie al damnificado mientras era atacado por Pinto.

Sobre estos aspectos el tribunal no fue esquivo y dio sus razones para no responder al razonamiento de la defensa.

Al respecto, refirió que Brisa Vigabriel “... reconoció haber escuchado el disparo, pero nada dijo de la discusión; versión inadmisibles, teniendo en cuenta que, de haber sido cierto que en ese momento estaba volviendo a su casa del kiosco, por la corta distancia entre ambas viviendas es imposible que no advirtiera lo que estaba sucediendo ...”.

Nótese que el tribunal tuvo en cuenta lo previamente manifestado por la testigo, quien declaró que el kiosco queda “... a 6 o 7 casas de la suya, sobre un pasillo...”, motivo por el cual resulta razonable sostener, como lo hizo el tribunal de grado, que habiéndose manifestado en forma positiva en orden a haber escuchado el disparo que acabó con la vida de Morales Salas, debió indefectiblemente, al menos, haber oído los ruidos producidos por la pelea que se había desarrollado poco antes del disparo fatal, a escasos metros de donde se encontraba; pelea sobre la cual se expidieron de manera afirmativa, además de Ramos, los testigos Lorenzo Pereira, Alfredo Candia, Heber Pereira y Pedro Galeano, quienes se encontraban, estos últimos, a unos treinta metros del lugar del hecho.



A lo expuesto, el *a quo* añadió de modo razonable que la declaración de Brisa Vigabriel “... *tampoco resulta creíble respecto a que no tenía vínculo con Liliana Ramos y la víctima, no sólo por los testimonios de ésta y de José Aguilar que afirmaron que los jóvenes eran novios y pasaban bastante tiempo juntos, sino que entonces no se explica cómo sabía que ésta (Ramos) se estaba por mudar porque no podía pagar el alquiler, resultando inverosímiles las explicaciones que brindó en la audiencia entre titubeos ...*”.

En función de lo señalado, y de adverso a lo que sostiene al respecto la defensa, entiendo que el tribunal brindó motivos suficientes para valorar de forma razonable la declaración de Brisa Vigabriel en lo aquí tratado, extremo que torna carente de sustento el agravio en torno a la alegada contradicción entre su testimonio y el de Ramos.

Por lo demás, tampoco explicó la recurrente las razones por las cuales las particularidades del testimonio de la testigo aludida llevarían de por sí a excluir la verosimilitud de la versión expuesta por Ramos, corroborada en sus aspectos esenciales (esto es, la intervención de Pinto en el hecho, su enfrentamiento con la víctima y el posterior disparo), como ya se dijo, por elementos independientes y en especial, no sólo por los dichos de otros testigos que ratificaron tales circunstancias, sino también por las conclusiones de las pruebas científicas incorporadas que concluyeron en que la muerte de Salas Morales, incluso su posición al morir, se produjo de una forma en todo compatible con lo expuesto por la testigo aludida.

Sin perjuicio de todo ello, cabe destacar también un aspecto relativo a la valoración probatoria efectuada en autos que no puede soslayarse al momento de analizarse la verosimilitud de toda la prueba testimonial recibida durante el proceso.

En efecto, el tribunal se refirió a las razones por las cuales algunos testigos fueron imprecisos al brindar detalles de lo acontecido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

y al respecto dijo que “... *no podemos desconocer que el hecho sucedió en un barrio de alta conflictividad social y que se vio involucrado el miembro de una familia conocida por los vecinos y la policía por ser problemática.*”

Este contexto nos ayuda a entender por qué los testigos incurrieron en silencios, contradicciones y fueron reticentes en sus declaraciones; indudablemente no se animan ni quieren verse implicados en una acusación de esta gravedad y temen sufrir algún tipo de represalia como consecuencia. Los únicos que se animaron a intervenir, debieron mudarse lejos de la villa: Liliana Ramos y Sánchez Sotelo.

Esta situación fue reafirmada por el testimonio de Ramos, quien contó que cuando habló con los vecinos sobre lo sucedido, le dijeron que ‘no querían declarar, no querían problemas’ y por el policía Cristian Sebastián Jaime, que aclaró que durante las tareas de reconstrucción del hecho, el comportamiento de los testigos era ‘hostil’ ante las preguntas ...”.

Teniendo en cuenta dicha aseveración, que se desprende del contacto directo que tuvo el tribunal con todos los testigos y que, como fruto de dicha intermediación, le permitió apreciar su estado anímico al momento de declarar, se abordarán entonces los demás testimonios a los que aludió la recurrente.

Otro de las declaraciones que a criterio de la defensa desacreditaba la versión brindada por Ramos fue la del ya mencionado Sánchez Sotelo.

La impugnante adujo que dicho testigo en ningún momento declaró que era amigo de la víctima, ni tampoco ubicó a Pinto en el lugar. Agregó a su vez que aquél nada había indicado respecto a que Brisa Vigabriel y Liliana Ramos, tal como ésta última lo había señalado, lo hubiesen ido a buscar para que auxilie a Salas Morales.



La sentencia recurrida incorporó por lectura la declaración del nombrado, sobre la cual se dijo: “... *Richard Santiago Sánchez Sotelo, contó que ese día salió de su casa, de la mano del frente observó al damnificado comprando en el kiosco de Ramber y de la esquina se acercaba corriendo un hombre adulto, entre 40 ó 45 años, con un objeto en la mano. Luego, escuchó una detonación y vio al chico ‘tirado en el suelo, boca arriba, me dio la impresión de que ya estaba muerto’ y el señor ‘se estaba dando a la fuga’. Los vecinos le dijeron que la que había visto todo era Lilian ...”.*

Al avocarse al análisis de su declaración, el *a quo* destacó ciertas inconsistencias en su relato, refiriendo al respecto que “... *la versión de Sánchez Sotelo también tiene puntos incongruentes: es insostenible que haya presenciado la secuencia anterior a la muerte del damnificado -que inició en el kiosco- y también la posterior -con la detonación y el cuerpo de Salas Morales en el piso-, pero no la pelea y el momento en que Pinto le disparó en la frente ...”.*

La consideración del tribunal responde a parámetros lógicos pues carece de sentido suponer que el testigo hubiese presenciado la parte inicial de la secuencia y la fuga posterior de una persona a la que singularmente no logró identificar, pero no la pelea que, a estar por los dichos de los testigos ya mencionados (en particular, de los integrantes del grupo de cuatro personas que se encontraban a corta distancia del lugar del hecho, respecto de los cuales se abundará más adelante), se desarrolló instantes antes de que Salas Morales recibiera el disparo mortal.

En esa inteligencia, es razonable sostener, como lo hizo el tribunal, que no es posible que Sánchez Sotelo no hubiese advertido lo sucedido. Pues él mismo reconoció que se encontraba en la vereda de su casa, ubicada frente al kiosco donde tuvo lugar el acontecimiento y recordó al damnificado comprando en aquel lugar. Por la posición en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

la que se encontraba, indudablemente debió, como mínimo, haber escuchado la gresca entre los protagonistas.

Asimismo, si bien la defensa observó que Salas Morales y Sánchez Sotelo eran amigos, no explicó suficientemente cómo esta circunstancia lograría desacreditar lo valorado por el tribunal acerca de su testimonio.

Lo mismo ocurre con lo dicho en orden a que Ramos y Brisa Vigabriel lo fueron a buscar, tal como lo afirmó la primera en su declaración pues, aun cuando tal dato no surge de la declaración de Sánchez Sotelo, la defensa no ha explicado las razones por las cuales esa mera discrepancia entre los dichos de Ramos y Sánchez Sotelo serviría para desacreditar el testimonio de la primera en aquellos aspectos que el tribunal consideró relevantes a los fines de la acreditación de la intervención de Pinto en el hecho.

En tal orden de ideas, no puede soslayarse que, como lo destacó el tribunal, Sánchez Sotelo dijo haber visto en la ocasión a un hombre adulto de entre 40 o 45 años de edad, descripción que, si bien fue escueta, coincidía con las características del imputado y adquiere mayor relevancia si se la complementa con los dichos de Evelyn Vigabriel, quien efectivamente ubicó a Pinto en el lugar.

Otra de las objeciones del recurso se dirigió a confrontar las manifestaciones del grupo de cuatro personas ya aludido (quienes se hallaban jugando a las cartas en una vereda cercana cuando ocurrió el hecho), con lo declarado por Ramos, por entender el recurrente que ninguno de ellos ratificaba lo señalado por esta última.

Así, la defensa remarcó que Alfredo Candia declaró haber presenciado únicamente una discusión –de la cual no pudo precisar mayor información-, así como también negó haber visto quién realizó el disparo dado que para ese momento ya había ingresado a su hogar.

Por su parte, en relación a lo dicho por Heber Pereira consideró que de su testimonio no podía concluirse en que Pinto hubiese estado



efectivamente en el lugar del hecho, dado que al preguntársele respecto a quiénes formaron parte de la pelea –acotó el recurrente-, el testigo “*supuso*” que se trataba del imputado, toda vez que su respuesta fue negativa ante la pregunta específica respecto de haberlo visto. Añadió que Pereira no afirmó haber visto un arma y mucho menos a Pinto disparándole a Salas Morales.

Lo propio resaltó la defensa respecto de Pedro Galeano, acerca de quien señaló que no observó el desapoderamiento de la billetera del damnificado ni a Pinto efectuando un disparo con un arma de fuego.

Y también predicó lo mismo en relación de Lorenzo Pereira, de quien advirtió, además, que su relato no solo no coincidía con lo dicho por Ramos, sino que su versión de lo sucedido era notoriamente distinta.

Refirió así que el aludido Pereira había contado que Salas Morales y Pinto mantuvieron una pelea cuerpo a cuerpo y que luego de unos instantes, pudo ver al damnificado con un arma de fuego. Agregó que a la víctima se le escapó un tiro que rozó la frente de Pinto, quien pudo sacarle el arma. Luego, al quedar enfrentados a unos diez metros de distancia, Pinto realizó un disparo al aire, provocando que Salas Morales cayera al suelo.

El tribunal de juicio también ahondó en derredor de este material probatorio, en respuesta a similares planteos de la defensa durante el juicio.

Tal como fuera transcripto *ut supra*, en la sentencia recurrida se consignó que los cuatro testigos mencionados por la defensa no sólo mencionaron la presencia de Pinto en el lugar del hecho, sino que coincidieron al decir que lo habían visto forcejeando o en una situación de enfrentamiento físico con la víctima.

Los testigos de mención, en definitiva, con precisión o al menos “*suponiéndolo*” (como Heber Pereira), aludieron al enfrentamiento físico entre Pinto y Salas Morales, pese a que refirieron haber visto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

únicamente el inicio del altercado, y haber escuchado poco después un disparo, salvo Lorenzo Pereira, sobre quien me referiré seguidamente.

Teniendo en cuenta todo lo ya dicho en relación al contexto en que debían valorarse los testimonios de los vecinos del barrio en que sucedió el hecho, en lo atinente al miedo que los impregnaba, con base en todo ello, el tribunal desestimó la versión de Lorenzo Pereira, en estos términos: *"... no hay dudas que por ese motivo Lorenzo Pereira dio una versión de los hechos distinta de la acreditada, en un vano intento por morigerar el impacto negativo que sus dichos podían tener sobre la responsabilidad del imputado. Agregó detalles que no encuentran sustento en ningún otro elemento probatorio: por ejemplo, dijo que hubo dos disparos, pero los restantes testigos coincidieron en que escucharon una sola detonación y eso fue corroborado por personal de balística que realizó una inspección ocular en el lugar. Finalmente, es inverosímil sostener que Pinto apuntaba hacia arriba, a una distancia de 10 metros del damnificado, cuando 'se escapó el tiro' que impactó a Salas Morales en la frente, en virtud de las conclusiones a las que arribaron los informes médicos ya transcritos y analizados ..."*.

Se observa así que el tribunal destacó de manera razonable claras y objetivas incompatibilidades del relato del nombrado Pereira, en particular, con la prueba científica incorporada, extremo que permite no asignarle entidad suficiente a sus dichos, como lo hizo el a quo, a los fines de poner en crisis la versión de los hechos dado por la testigo Ramos.

En tal inteligencia, aparece como claro que Lorenzo Pereira relató una versión del hecho en la cual intentó -sin éxito- colocar en una mejor situación al imputado al sostener que Pinto se defendió del primigenio ataque de la víctima y que posteriormente su deceso se produjo de una forma casi accidental o ajena a su voluntad, toda vez que habría realizado un disparo al aire. La versión de dicho testigo, a



la luz del resto de las consideraciones efectuadas por el tribunal de mérito, luce en consecuencia absolutamente inverosímil.

De todos modos, lo que sí cabe rescatar de su testimonio, al igual que lo hizo el tribunal, es la confirmación de la presencia de Pinto en el lugar del hecho en una situación de enfrentamiento físico con la víctima, más allá de las particularidades que brindó en cuanto a las condiciones en que dicho enfrentamiento se desarrolló.

La defensa intentó también, como ya se dijo, llamar la atención sobre una contradicción entre lo declarado por Alfredo Candia, Heber Pereira y Pedro Galeano, respecto a la versión dada por Ramos. Sus alegaciones, de todos modos, no permiten desacreditar lo expuesto por esta última en la medida en que la valoración que al respecto hicieron los sentenciantes consistió, únicamente, en una conexión entre los puntos en común de sus testimonios

En efecto, el *a quo* no se valió de las declaraciones de aquéllos para acreditar el robo, sino que tuvo en cuenta sus dichos únicamente para tener por cierto que Pinto se encontraba en el lugar del hecho, que mantuvo una discusión o enfrentamiento físico con Salas Morales, y que en un momento se escuchó un disparo y éste falleció, aspectos éstos que no fueron controvertidos por los testigos de mención y que permitieron al tribunal de grado, de manera razonable, confirmar que no otra persona que el imputado era el restante protagonista de dicho enfrentamiento o discusión.

Otros testimonios que la recurrente consideró que contrariaban los dichos de Ramos fueron los de Remberto y Evelyn Vigabriel.

Respecto del primero, adujo que, pese a que el testigo declaró haberse retirado ese día de su domicilio a las 14 horas (antes del hecho), y haber regresado cerca de las 23 (después del hecho), Ramos refirió haber sido atendida por él cuando se acercó al kiosco a realizar una compra.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

En cuanto a Evelyn Vigabriel, reiteró lo manifestado anteriormente, por cuanto la misma Evelyn afirmó que ese día se encontraba atendiendo el kiosco en lugar de su padre, a la vez que nunca afirmó haber atendido a Ramos ni a Salas Morales. Asimismo, remarcó que Ramos colocó a aquella como testigo presencial del hecho al afirmar que tanto Evelyn como Brisa Vigabriel se hallaban ese día en la puerta de su casa, pese a que esta última manifestó que se encontraba dentro de su vivienda.

El tribunal de juicio se ocupó de tratar estos tópicos al analizar el testimonio de Ramos desde el punto de vista de la inmediación.

Al respecto cabe recordar, en línea con lo que ya se dijo en el acápite **IV**, que conforme se dijo por la Corte en “**Casal**”, un tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar lo revisable (considerando 25, *in fine*, del voto de la mayoría).

Sin embargo, lo único no revisable “... es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro. En este caso son los textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo la oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado



presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la Leistung, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso...” (considerando 24).

De todas maneras, también se dijo en dicho fallo que “... se plantea como objeción, que esta revisión es incompatible con el juicio oral, por parte del sector doctrinario que magnifica lo que es puro producto de la inmediación. Si bien esto sólo puede establecerse en cada caso, lo cierto es que, en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc...” (considerando 25 del voto de la mayoría).

Teniendo presente todo ello, y volviendo al caso de autos, el tribunal precisó en orden al testimonio de Ramos que “... es entendible y lógico que a pesar de la precisión de su relato, se hayan advertido algunas contradicciones, como por ejemplo el color de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

remera que vestía el damnificado o si ese día estaba o no Remberto en el kiosco, puesto que transcurrieron más de dos años desde el hecho.

Las imprecisiones no invalidan de ningún modo su testimonio, porque su declaración fue creíble, sincera y coherente con el resto del plexo probatorio. Se la notó angustiada por lo sucedido, incluso en un momento debió frenar su declaración por el llanto. No se advirtió un discurso rígido y/o estructurado, ni animadversión o afán de perjudicar al imputado. Simplemente describió con detalles lo sucedido ...”.

La defensa, por su parte, no ha señalado cuestiones puntuales en lo atinente a la percepción del testimonio de la testigo Ramos, producto de la inmediatez, que pudiesen conmovir las claras aseveraciones al respecto del tribunal de grado en los términos expresados en la doctrina fijada por el precedente “Casal” ya reseñado.

En particular, lo transcripto en forma precedente posibilita apreciar que aquello que la impugnante introdujo como agravio en lo que ahora se trata, fue razonablemente atendido por el *a quo*, y si bien la defensa insistió en objetar el crédito que se otorgó a lo dicho por Ramos, pese a las inconsistencias en cuestión, como un motivo de arbitrariedad de la sentencia, no ha explicado las razones por las cuales la circunstancia de que Remberto Vigabriel no se hubiese encontrado atendiendo su kiosco al momento del hecho, permitiría descalificar toda la declaración de la mencionada testigo, cuando el resto de su relato pudo ser corroborado con elementos probatorios independientes.

A similares conclusiones cabe arribar en orden a las objeciones dirigidas a la sentencia sobre lo aseverado respecto a Evelyn Vigabriel, esto es, que ella, conforme a lo dicho por Ramos, habría atendido a Morales Salas antes del hecho de autos.



En efecto, si bien la primera no refirió tal cosa al momento de exponer en el debate, lo que se tuvo en cuenta por el tribunal fue, como se desprende de la reseña efectuada, que Remberto Vigabriel declaró que su hija Evelyn le había manifestado a su llegada al local, luego del hecho, que había atendido a la víctima esa noche.

En esa inteligencia, la defensa tampoco ha acreditado que, aun prescindiéndose de los dichos de Evelyn Vigabriel sobre la presencia o ausencia de Salas Morales en las inmediaciones del kiosco en cuestión, no podría tenerse por cierto, como lo hizo el *a quo*, que la víctima hubiese estado allí efectivamente la noche del hecho (como lo acreditó la demás prueba valorada, en particular, por haberse constatado la presencia de su cadáver en las inmediaciones del local de marras); tampoco se demostró que lo expuesto sobre el punto por la aludida testigo serviría, de por sí, para descalificar el testimonio de Ramos.

De modo análogo cabe dar respuesta a los restantes agravios vinculados con la crítica del testimonio de esta última en su confrontación con otros testimonios recibidos.

En efecto, en orden a la versión de Tatiana Parrales la defensa pareció inferir que su declaración era determinante para la averiguación de la verdad. En tal sentido, alegó que la sentencia omitió ciertas partes de su declaración en las cuales la nombrada afirmó no haber oído disparo alguno, o bien que en ningún momento se refirió a un robo, sino a una pelea. Agregó que la testigo introdujo un perfil distinto de la víctima, aduciendo que Salas Morales se drogaba y que entre las versiones que circularon entre los vecinos era que su muerte fue producto de un ajuste de cuentas.

De su parte, en la sentencia se dijo que “... *varios testigos confirmaron la presencia de Liliana en el lugar: Evelyn (Vigabriel) y Lorenzo Pereira la vieron parada al lado del damnificado. Tatiana (Parrales) y Sánchez Sotelo explicaron que ella había visto lo*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

sucedido y contaba a los vecinos que el autor del hecho era G Pinto ...”.

De manera similar a lo antes señalado, la única referencia al testimonio de Parrales que efectuó el tribunal sirvió para ubicar a Ramos en el lugar del hecho, resultando ser otro de los elementos por los cuales se corroboró la veracidad de sus dichos.

Por otra parte, las objeciones de la impugnante en orden a lo aquí tratado no son de relevancia. El hecho de que Parrales hubiese dicho no haber oído disparo alguno no resulta determinante en la medida en que su existencia fue comprobada por prueba científica y testimonial; igualmente, los restantes datos aportados se refieren a aspectos de la vida privada de quien fuera la víctima, que se sustentan sólo en los dichos de la testigo y, en definitiva, la defensa no acreditó en modo alguno las razones por las cuales su consideración debería conducir a una conclusión distinta a la que arribó el tribunal.

Otra contradicción alegada por la defensa fue entre la ya mencionada Ramos y el gendarme Benítez, ya que la primera habría afirmado que el día del hecho tanto ella, como Brisa Vigabriel y su madre hablaron con la policía.

A fin de no incurrir en reiteraciones, cabe recordar simplemente que el tribunal de juicio explicó el motivo por el cual varios de los testigos se mostraron esquivos y reacios a contar lo sucedido, con motivo del temor que el imputado y su familia inspiraban a los vecinos del barrio.

Esta circunstancia se vio corroborada en particular con la propia declaración del preventor Benítez, quien manifestó que en oportunidad de estar realizando el procedimiento policial luego del hecho *“... consultó por testigos del hecho, pero los vecinos no querían hablar ...”.*



Continuando con las objeciones al testimonio de Ramos, tampoco será de recibo el planteo defensivo en cuanto al modo en que aquella describió el disparo que efectuó Pinto contra la víctima.

En la sentencia se dejó constancia de que “... *Liliana Ramos refirió ‘Nadie se metía, Pinto lo hizo caer, le tira al piso y le pega un tiro en la cabeza. Pelón quedó arrodillado, con una pierna flexionada. Pinto estaba parado. El tiro entró por la frente. Falleció al toque. Nosotros pensamos que era en la pierna.’. Luego se le preguntó sobre este punto al solicitar que explique por qué creyó que era en la pierna y contestó ‘Porque tuvo un tick en la pierna y la levantó’ ...”.*

Las contradicciones en la versión de Ramos acerca de este aspecto del hecho que señaló la recurrente (con sustento en definitiva en las variaciones en que habría incurrido sobre el lugar del cuerpo de la víctima hacia el cual el imputado habría disparado), no es más que un infructuoso intento por desacreditar su relato, que encontró adecuada respuesta en la sentencia recurrida.

En efecto, Ramos declaró haber visto que el disparo fue dirigido a la cabeza de la víctima, más precisamente hacia la zona de la frente, pero que a raíz de un espasmo corporal (un *tick*), producido al momento de su deceso por Salas Morales creyó que el impacto podría haberse producido en una de sus piernas. En definitiva, no hubo contradicción alguna y, por otra parte, como ya se dijo, la versión que en este punto brindó la testigo coincidió absolutamente, tal como lo precisó el *a quo*, con las conclusiones consignadas en las peritaciones científicas.

La defensa cargó nuevamente contra Ramos por entender poco razonable que Pinto hubiese elegido a Salas Morales como su víctima, así como haberle disparado, si ya se había hecho de su billetera.

Cabe señalar desde un principio que las elucubraciones al respecto por parte de la impugnante, frente al cuadro probatorio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

reunido en autos, sólo pueden ser consideradas como cuestiones secundarias respecto a la comprobación de la hipótesis de condena.

De todos modos, el tribunal de grado efectuó diversas consideraciones que razonablemente pueden dar una motivada respuesta a los interrogantes planteados por la impugnante.

En primer lugar, el tribunal *a quo* aludió a la gran diferencia física que existía entre la víctima y su victimario: *"... Lorenzo Pereira, Alfredo Candia, Heber Pereira y Pedro Galeano [...] coincidieron en que (los protagonistas del hecho) estaban forcejando por un altercado, que Pinto era más corpulento y grande que el damnificado y que inmediatamente después de eso, escucharon un disparo y Salas Morales falleció.*

Se percibe la gran diferencia física de altura y grosor a la que se refirieron los testigos, ya que la autopsia determinó que la víctima medía 1,57 m y pesaba 53 kg, mientras que Pinto es visiblemente más alto y de mayor porte. Esto demuestra la superioridad física del imputado sobre la víctima ..."

Tal disparidad física, de contrario a lo que plantea la defensa en su recurso, sin dudas pudo haber sido aprovechado por Pinto para que el robo resultase exitoso, dado además que se hizo de la billetera de Salas Morales sin mayor esfuerzo.

Tampoco resulta irrazonable que hubiese elegido a este último como víctima de su sustracción por sobre Evelyn Vigabriel, dado que por las propias circunstancias del hecho ello pudo resultarle más conveniente.

Conforme la propia Vigabriel declaró, el kiosco de su padre *"... queda en la mitad del pasillo y atiende a través de una ventaja con rejas..."*, por lo cual es lógico considerar que Pinto prefirió hacerse de la billetera del adolescente que tenía frente a él que intentar una sustracción en un local resguardado por una reja.



Finalmente, en el tramo final de este segmento de su presentación, la recurrente discrepó con el tribunal de juicio acerca de la valoración otorgada a los informes médicos.

Como ya se consignó, luego de valorar lo expuesto por Ramos el *a quo* recurrió para corroborar sus dichos a las peritaciones que ahora pretende impugnar la defensa.

Valga reiterar así que se dijo al respecto que “... *refrendando los extremos de su declaración, contamos con la autopsia realizada sobre el cuerpo del damnificado que concluyó que poseía excoriaciones en la ‘región supraescapular izquierda’.* Asimismo, que en la región frontal derecha, por encima de la ceja, tenía una herida provocada por proyectil de arma de fuego y que esa lesión tenía ‘depósito de fino material gris pizarra vinculable a productos de degradación de pólvora’, concluyendo que la muerte de Salas Morales fue provocada ‘por herida penetrante en cráneo por proyectil de arma de fuego’... Asimismo, el informe de Investigación Criminalística determinó que el cuerpo del nombrado poseía el ‘miembro inferior derecho semiflexionado... miembro inferior izquierdo extendido... coloración negruzca... compatible con ahumamiento... Excoriaciones en región malar izquierda (pómulo), escapular izquierda (omóplato), dorso de codo izquierdo y cara anterior de ambas rodillas’ ...”.

Sentado ello, el *a quo* ponderó su relevancia probatoria para el caso: “...los informes citados confirman la situación descrita por Ramos y nos permiten corroborar su veracidad: se constataron golpes en la parte alta de la espalda a la altura del omóplato; una herida por proyectil de arma de fuego en la frente; restos de degradación de pólvora y zonas de la cara ennegrecidas de humo, residuos que confirman que el disparo fue efectuado desde una corta distancia... Todas las circunstancias detalladas por Ramos fueron





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

corroboradas por los informes médicos, incluso la posición de las piernas de Salas Morales antes de morir...”

De adverso a lo que sostiene la defensa, las peritaciones realizadas sobre el cuerpo del fallecido fueron, según se desprende con claridad de lo transcripto, absolutamente adecuadas para tener por cierto lo expuesto por Ramos.

En efecto, como lo consignó el tribunal de grado, cada una de las circunstancias que relató la testigo fueron corroboradas por dichos informes:

-el primigenio ataque con la silla plegable, que se corroboró a raíz de las lesiones que presentaba Salas Morales en la región supraescapular izquierda;

-el disparo que recibió en la frente y a corta distancia, en función de los restos de pólvora hallados por encima de la ceja derecha y de las demás conclusiones de la autopsia.

-la posición en que fue hallado su cadáver al arribo de la policía científica al lugar del hecho.

La defensa, por su parte, no ha señalado razón alguna que posibilite inferir que la testigo hubiese acomodado su versión a las conclusiones científicas antes mencionadas, ni ha sugerido, tampoco, una versión alternativa a la acusatoria que encontrase sustento en la prueba pericial de marras. Tampoco, va de suyo, ha intentado una crítica en orden a la corrección de las conclusiones a las que arribaron los expertos.

Para finalizar cabe poner de resalto que tal como señaló el Juez García en diferentes precedentes de esta Cámara (reg. nro. 811/2015, 23-12-15, “**Álvarez, José G**”, y reg. nro. 661/2018, 13-6-18, “**B., C. N.**”), y durante su actuación como juez subrogante en la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal (Sala II, reg. 13.401, causa nro. 9149, “**Muñoz, Hernán Raúl**”, 24-10-2008), al sopesarse la calidad de la información brindada por un testigo, sea éste el único



de cargo o no, deben examinarse la existencia de razones objetivas que quiten valor convictivo a su testimonio.

Así, como se explicó en dichos precedentes, en la crítica del testimonio han de observarse, al menos, tres abordajes:

a) La veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio. Se atiende de esta forma, principalmente, a una actitud subjetiva del testigo, y a sopesar su compromiso con la verdad sobre la base de indicios objetivos.

b) La verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades, por su confrontación con otros elementos de prueba, o de otros datos o informaciones disponibles que pudieren ser corroborantes, o de adverso, poner en duda la exactitud de lo declarado. Aquí se atiende principalmente al examen objetivo del contenido de su declaración, que busca desentrañar si lo que se declara puede corresponder con la realidad de lo ocurrido.

c) La persistencia o, de contrario, las vacilaciones en la incriminación, de suerte tal que la falta de persistencia o las vacilaciones pueden ser indicio, tanto de falta de veracidad, como de ausencia de correspondencia entre lo percibido, lo declarado y lo realmente ocurrido.

Yendo al caso de autos, a la luz de los criterios expuestos en forma precedente, y conforme a lo ya señalado sobre la impresión que causó al tribunal de grado el testimonio de Liliana Ramos, la inexistencia de indicios de mendacidad a su respecto debido a algún interés en particular de su parte, la correspondencia de sus dichos con los demás elementos de juicio considerados, y la persistencia y carencia de vacilaciones en su relato, concluyo en que el tribunal de grado efectuó una adecuada valoración de sus dichos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

En base a todo lo expuesto cabe afirmar en que el *a quo* valoró la prueba reunida de manera adecuada y con motivación suficiente que lo pone a cubierto de la tacha de arbitrariedad invocada por la defensa, tanto desde la perspectiva de su intermediación con los testigos de cargo, como de su análisis conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263, inc. 4°, y 398, 2° párrafo, del CPPN), lo cual posibilitó darle una entidad convictiva de carácter sustancial a sus dichos, al punto tal de tener la suficiente fuerza probatoria para desbaratar, de un modo razonable y en una valoración conjunta con los demás elementos de juicio reunidos, la presunción de inocencia y la pretensión absolutoria, para así tener por acreditada la materialidad del hecho atribuido al imputado y su participación en él.

V. Los agravios contra la calificación legal

- a. De modo subsidiario, la defensa dirigió sus críticas a cuestionar la calificación legal en que se subsumió el hecho bajo el entendimiento que la acción atribuida a Pinto debía encuadrarse bajo el tipo previsto por el artículo 165, CP -homicidio en ocasión de robo-, y no bajo aquél por el que resultó finalmente condenado -homicidio *criminis causae*-.

En tal inteligencia, consideró que el tribunal de juicio no logró fundar acabadamente la conexión subjetiva especial que exige el tipo penal escogido y adujo que Pinto ya había obtenido la libre disposición de la billetera sustraída inmediatamente después de su desapoderamiento, a raíz de los golpes inferidos a la víctima y su superioridad física. Agregó que resultaba irrazonable que en la mente del autor hubiese existido esta especial conexión subjetiva cuando las circunstancias objetivas probadas en el hecho le permitían consumir el delito sin llevar adelante la conducta homicida.



Sobre esa base, y con cita de la doctrina y jurisprudencia que reseñó en su recurso, solicitó la modificación de la calificación legal al supuesto previsto por el artículo 165 del C.P.

De manera previa al abordaje de las críticas de la defensa en este sentido, corresponde analizar las razones esgrimidas por el tribunal del debate en su sentencia que lo llevaron a adoptar la calificación ahora cuestionada, a través de las cuales también dio respuesta a las objeciones del recurrente, quien también había efectuado un planteo de índole similar durante el juicio.

Dijo así el tribunal de grado, con arreglo al voto de los jueces Gamboa y Pérez Lance:

“... Corresponde brindar las razones por las que considero que el hecho acreditado encuadra legalmente en las figuras legales contenidas en los artículos 166, inciso 2°, segundo párrafo y 80, inciso 7° del Código Penal, por las que G R Pinto habrá de responder como autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido mediante la utilización de un arma de fuego en concurso ideal con homicidio agravado por haber sido cometido para consumir el primero.

El tipo penal establecido en el artículo 80 inciso 7° del Código Penal, castiga el homicidio cometido para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. De este modo, debe verificarse un plus que excede al dolo homicida: la intención adicional de favorecer la comisión de otro delito. Ambos ilícitos estarán conectados entre sí subjetiva e ideológicamente.

Como señala Buompadre ‘además del dolo propio de todo homicidio (el agente debe querer matar), la ley incorpora un elemento subjetivo especial (para preparar, facilitar, etc.; por no haber logrado el fin propuesto) que obra como intención final del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

autor. El homicidio representa el medio para lograr o consumir el otro delito. Por ello, la conexión es necesaria entre uno y otro tramo, entre lo que el autor hace (mata) y lo que persigue (el otro delito)' (Derecho Penal Parte Especial, Jorge E. Buompadre, 2da edición actualizada, Tomo I, Editorial Mave, 2003).

Así, debe verificarse un delito medio -el homicidio- y un delito fin -el otro delito-.

Por otro lado, el artículo 165 del Código Penal prevé el supuesto de cuando, como consecuencia de las violencias ejercidas con motivo u ocasión de un robo, se produce la muerte de una persona.

Para distinguir ambas figuras, Buompadre puntualiza que, si bien en ambas hipótesis el agente mata, la distinción se encuentra en que si ha matado 'para' robar, el hecho encuadra en la figura del homicidio agravado por conexidad con otro delito; si, en cambio, "al" robar ha matado, la figura aplicable es la de robo agravado del art. 165" (ob. cit. Tomo II).

*En este caso, G Pinto no sólo tuvo la intención de matar a Salas Morales, sino que ese homicidio fue utilizado para consumir el robo de su billetera; definiéndose de esa manera la relación de medio-fin característica del homicidio *criminis causae*.*

La conducta desplegada por el imputado estuvo indudable, directa y deliberadamente enderezada a dar muerte a la víctima. No fue un disparo para disuadir, asustar o anular la resistencia de Salas Morales, sino que fue dirigido a una zona vital del cuerpo -la cabeza- y desde corta distancia; elementos que demuestran su intención de provocar la muerte del damnificado.

Asimismo, ese accionar también estuvo encaminado a consumir el ilícito, puesto que ante la resistencia que oponía el damnificado, Pinto optó por neutralizarlo con un único disparo en la frente.



Por esas razones, el homicidio acreditado satisface la totalidad de los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal contenido en el artículo 80 inciso 7° del Código Penal, puesto que fue perpetrado para consumar el robo agravado por el uso de arma de fuego llevado a cabo sobre la billetera del damnificado, quedando en consecuencia desplazada la figura cuya aplicación pretende la defensa ...”.

Frente a la exposición realizada por el *a quo* sobre los motivos que lo llevaron a escoger la significación jurídica aquí cuestionada, entiendo que la defensa no ha presentado una crítica válida.

En línea con la jurisprudencia y doctrina reseñada por el *a quo*, corresponde señalar ahora que se ha denominado al delito que aquí se trata como un *homicidio finalmente conexo*, en el que el fundamento de la agravante reside en la subestimación de la vida y la comisión del homicidio para otro fin. Esa conexión está provista de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, una ultrafinalidad, pues el autor tiene en vista una acción que no necesariamente debe concretar (D’Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A. *Código Penal de la Nación, comentado y anotado*. Ed. La Ley, 2° edición, 2011, tomo II, págs. 25 y ss.).

Como respaldo argumentativo en la doctrina en torno a cómo se explica la mentada conexión, se puede describir a la figura del homicidio agravado a través de la siguiente ecuación: un delito ha sido el medio (homicidio) y otro delito el fin (en nuestro caso el robo), ambos conectados entre sí subjetivamente ("*para*"); y en lo atinente al elemento subjetivo del tipo, con dolo directo del autor, único aceptable en esta figura agravada (Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, tomo I, pág. 111).

Señala Sebastián Soler, que el carácter específico de la mencionada conexión entre el homicidio y el otro hecho reside en su aspecto subjetivo, y aclara en relación a los diversos tipos penales





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

contenidos en el art. 80, inc. 7º, CP, que “...mientras toda la primera parte se refiere al homicidio cometido para, la parte final se refiere a un homicidio cometido por. Esto impone distinguir una conexión final y una causal. Esta conexión es necesaria, en el sentido más estricto de la palabra, y lo que da el carácter específico es precisamente el aspecto subjetivo de esa conexión, porque ésta es una figura inaplicable si en la conciencia del autor, en el momento del hecho, no estuvo presente positivamente el específico motivo de preparar, facilitar u ocultar otro delito o procurar la impunidad mediante el homicidio, o el despecho motivado por el fracaso de un intento criminal...” (*Derecho Penal Argentino*, Ed. Tea, Buenos Aires, 1992, tomo III, pág. 43 y ss.).

Carlos Creus se refiere en similares líneas a esa conexión ideológica que debe darse entre el homicidio y el otro delito, pudiendo ser tanto causal como final. Destaca lo imprescindible del dolo directo sumado a esa conexión subjetiva que se tiene que dar en el agente, no bastando la concomitancia ni el concurso entre ambos delitos (Creus, Carlos, *Derecho penal, Parte especial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, tomo I, pág. 39 y ss.)

También Ricardo Núñez precisa que el homicidio “*criminis causae*” encuentra su agravamiento en una conexión ideológica que puede ser tanto final como impulsiva (causal), y la esencia de tal subjetividad reside en la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva o posdelictiva, pero agrega que no es necesaria una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano, bastando con que el fin delictivo funcione como motivo determinante del homicidio. Requiere de una decisión que puede incluso producirse, como en el caso, súbitamente durante la ejecución del hecho (Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino, Parte Especial*, Ed. Bibliográfica Argentina, 1961, tomo III, págs. 51 y ss).



El homicidio llevado adelante por Pinto resulta, de esta forma, claramente conexo con el robo agravado por la utilización de un arma de fuego que estaba llevando a cabo su autor hasta ese momento, extremo que se ajusta a la letra del inciso 7° del art. 80 del CP, que releva entre otros supuestos, el matar a una persona, como lo consideró el *a quo*, "... *para... consumir otro delito ...*".

En efecto, el disparo con un arma de fuego hacia la cabeza de Salas Morales no puede generar duda alguna, no sólo en cuanto a la verificación del dolo homicida, sino también en cuanto a la presencia del especial elemento subjetivo en cuestión, esto es, la ya mentada conexión final entre el medio (el homicidio), y el consecuente fin de consumir el delito que se encontraba llevando a cabo (el robo).

En tal orden de ideas, de adverso a lo que sostiene en su recurso la defensa, el tribunal consideró acreditado de manera razonable que el fin perseguido por Pinto al realizar el disparo a corta distancia y dirigido a la cabeza de la víctima era el de vulnerar la resistencia que ésta oponía a sufrir el desapoderamiento de su billetera.

Pues ante la defensa de su propiedad intentada por la víctima, de ninguna manera puede entenderse que Pinto ya había consumado el robo de manera previa a dar muerte a aquella, lo que quedó cabalmente demostrado con la intensa resistencia demostrada por el damnificado contra el imputado, a pesar de la diferencia física existente entre ambos, como destacó el tribunal de grado.

Es claro que en tales circunstancias Pinto debió trenzarse en lucha con Salas Morales luego de hacerse de su billetera y que, ante la actitud adoptada por el segundo, decidió darle muerte con el único objeto de consumir el robo que se encontraba ejecutando de manera precedente.

De modo contrario de lo que postula la defensa, resultaría irrazonable entonces, a la luz de las comprobadas circunstancias en que tuvo lugar el hecho, considerar que el imputado, al efectuar un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

disparo de arma de fuego dirigido a la frente de Salas Morales, no tuviese pleno conocimiento del riesgo no permitido que con su acción generaba y que, además, acudiendo a la acepción más amplia del dolo (esto es, aquella que incluye en su contenido el denominado *elemento volitivo*), no hubiese *querido*, como sostuvo el tribunal de mérito, la muerte del nombrado.

En tal inteligencia, tampoco resulta razonable considerar, tal como lo destacó el sentenciante, que la acción homicida se hubiese verificado, sin más, “*al*” cometer el robo (como lo requiere el art. 165, CP, esto es, si con motivo u ocasión del mismo *resultare* un homicidio). De adverso, en las aludidas circunstancias no puede caber duda que, ante la resistencia del damnificado, el imputado lo mató “*para*” consumir el robo.

En ese orden de ideas, no es de recibo lo afirmado por la defensa en su recurso respecto a que la resistencia opuesta por la víctima ya había cesado dada la posición en que se encontraba al momento de recibir el disparo que le causó la muerte, esto es, arrodillada y con una pierna flexionada (en una situación de evidente vulnerabilidad), pues más allá de esta circunstancia, aparece como claro que el disparo mortal fue efectuado a fin de terminar con toda eventual resistencia que la víctima ulteriormente pudiese desplegar, a pesar de su postura de ese momento. Ello, en función del apreciable grado de oposición física que hasta entonces había presentado aquella al designio criminal del imputado.

Para ir finalizando sobre la cuestión aquí tratada, también cabe señalar que la decisión del tribunal de grado se encuentra en línea con la adoptada por este colegio en el precedente “**Sala**”, Reg. 2860/20, sentencia del 21.9.20, en un supuesto de hecho de similares características al presente, del cual no se ha hecho cargo en modo alguno el recurrente.



Asimismo, respecto de las críticas que el recurrente dirigió a la calificación legal en función del tipo de concurso que escogió la mayoría del tribunal (esto es, concurso ideal entre robo con armas de fuego y homicidio cometido para consumir el primero), debe reproducirse en primer término lo señalado sobre el punto por el *a quo*:

“... disiento con la escisión de la calificación escogida por el fiscal en dos delitos. A mi criterio, nos encontramos ante un único acontecimiento del que derivan dos adecuaciones típicas, pues el homicidio tuvo lugar en el contexto de la violencia en las personas que es propia del robo. Esa violencia estuvo dada primero, en los golpes sobre la espalda del damnificado y luego, se incrementó hasta el máximo nivel posible de ataque a una persona, quitándole la vida. De este modo, entiendo que nos encontramos ante un concurso ideal, por cuanto no se trató de dos acciones escindibles -artículo 54 del Código Penal- ...”.

Las objeciones del impugnante al respecto tampoco merecen ser atendidas, pues no se advierte incompatibilidad alguna, a tenor de las palabras empleadas en la ley, para arribar a la relación concursal a la que, motivadamente, se adhirió el tribunal de mérito.

En efecto, la forma típica escogida por el *a quo*, en relación a las diversas subsunciones posibles que contiene el art. 80, inc. 7º, CP, se refiere *“al que matare ... para ... consumir otro delito”*.

En consecuencia, no existe óbice para considerar que en el caso existió una unidad de acción, en los términos del art. 54, CP, en la medida en que el texto legal no permite, como una única posibilidad interpretativa, que el homicidio se realice cuando ya el *“otro delito”* estuviese consumado (con lo cual la causación dolosa de la muerte concurriría en forma real con el robo), sino que el texto también posibilita considerar que comprende la situación fáctica en la cual el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

otro delito no se hubiese consumado todavía y, justamente, se mata para “consumarlo”.

Con fundamento en lo expuesto, frente a la consistente argumentación plasmada en la sentencia, sumado a las demás consideraciones precedentemente efectuadas, concluyo en que el hecho que se tuvo por probado resultó correctamente subsumido en la modalidad agravante del homicidio contenida en el inciso 7° del art. 80, CP, en concurso ideal con robo con arma de fuego que aquí se precisó.

b. Inconstitucionalidad del art. 80, inc. 7°, CP, en cuanto a la forma típica escogida por el tribunal de grado.

Sobre el punto resulta de aplicación, en primer lugar, lo dicho por el suscripto, entre otros, en los precedentes “Soto y Gauna” (Reg. n° 1002/17, Sala III, del 13.10.17), “Parra y Morel” (Reg. n° 1025/17, Sala III, del 19.10.17.), “Juárez” (Reg. n° 1606/18, Sala III, del 6.12.18.), “Bambil Garcia” (Reg. n° 462/18, Sala III, del 24.4.19), cuyos fundamentos cabe tener aquí por reproducidos, en cuanto a la inadmisibilidad de agravios presentados de forma novedosa en el término de oficina.

Igualmente, es de aplicación al caso lo resuelto en el fallo “Scazziela” de este colegio (Reg. n° 657/18, Sala III, rta. 12.6.18, voto del juez Huarte Petite) –criterio que reiteraré en los precedentes “Fernández y Rodríguez” (Reg. n° 855/18, Sala III, rta. 12.7.18, voto del juez Huarte Petite), “Castro” (Reg. n° 1650/19, Sala III, rta. 12.11.19, voto del juez Huarte Petite) y más recientemente en “Navia” (Reg. n° 2362/20, Sala III, rta. 4.8.20, voto del juez Huarte Petite-, con arreglo al cual un planteo de inconstitucionalidad de una norma debe ser formulada oportunamente y no resultar fruto de una tardía reflexión (Fallos: 271:272; 295:753; 302:468; 307:629; entre



muchos otros), como ocurre en el caso, en tanto el planteo no fue formulado por la defensa en su alegato, frente a la pretensión expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal de aplicar la figura mencionada.

Pues el planteo de una cuestión federal debe efectuarse en la primera oportunidad posible, para de ese modo dar la posibilidad a los jueces de la causa de considerarla y decidirla, tal como desde muy antiguo lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 259:162; 278:35; 298:321, también entre muchos otros).

La idea central que gobierna el tema de la oportunidad es que los órganos jurisdiccionales que conocieron de la causa deben haber sabido de la cuestión federal para poder resolverla, pues la Corte Suprema solamente debe decidir estas cuestiones como tribunal de alzada. Por ello es que cuando el tribunal que dictó la sentencia definitiva incluyó en ella la cuestión federal, resulta innecesario revisar si fue introducida oportunamente, o si fue debidamente mantenida por quien la introdujo (Fallos: 306:831; 302:767 y 298:175).

En ese orden de ideas, a fin de posibilitar el tratamiento por parte de los tribunales de una cuestión federal con anterioridad a la intervención de la Corte y su eventual revisión posterior, el art. 474 del ritual es claro en orden a establecer la procedencia del recurso de inconstitucionalidad cuando la sentencia o el auto que allí se mencionan fuese contrario a las pretensiones del recurrente que, en tal caso, debe haber articulado oportunamente la cuestión de aquella índole ante el tribunal de la causa.

Ello torna claramente inadmisibles el agravio articulado, sin perjuicio de precisar que aun cuando, en el precedente “**Lugones**” de este colegio (Reg. n° 1594/18, del 3.12.18, voto del Juez Huarte Petite), efectué algunas apreciaciones en torno a los fundamentos de la agravante prevista en el inciso 7° del art. 80, CP, en cuanto se refiere





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

al que “*matarse a otro....para procurar la impunidad para sí*”, y no me pronuncié por su inconstitucionalidad, el tipo penal aplicado en el presente caso es diferente a aquel, más allá de estar contenido en una misma disposición legal, pues se refiere al que “*matarse a otro ... para consumir otro delito*”.

De todas formas, y a modo de *obiter dictum*, habré de señalar que la argumentación de la defensa consistente en señalar que el tipo penal contenido en el artículo 80, inciso 7º, tercer supuesto, del Código Penal, sería contrario a las exigencias derivadas del principio fundamental de acto (artículo 19, primera parte, de la Constitución Nacional), es manifiestamente defectuosa.

En efecto, tal como se dijo en el fallo “**Sala**” ya citado (capítulo **VIII**, punto **2.d.** del voto del Juez Magariños, al cual adhirió el suscripto en cuanto a dicha cuestión, acápite **IV** de mi voto), al fundar su agravio y citar en su respaldo los fundamentos expuestos en el precedente “**Moreira**” del Tribunal Oral en lo Criminal nº 23 de esta ciudad (proceso nº 3189 del registro de ese tribunal, votos de los jueces Magariños y Jantus), el recurrente omitió considerar que el desarrollo realizado en esa decisión judicial se vinculaba con la declaración de inconstitucionalidad de un tipo penal diferente al seleccionado por los sentenciantes en este caso –esto es, aquel contenido en el artículo 80, inciso 7º, sexto supuesto del Código Penal– y, en esa medida, no se advierte, ni la defensa ofreció algún tipo de argumentación tendiente a demostrarlo, que los argumentos allí expuestos sean aplicables al supuesto bajo examen.

En efecto, en el precedente “**Moreira**” se declaró la inconstitucionalidad del tipo penal regulado en el artículo 80, inciso 7º, sexto supuesto, del Código Penal, con base en que esa norma, al agravar la pena correspondiente al delito de homicidio cuando el autor lo cometa con el fin de “*procurar la impunidad para sí*”, se encuentra



en contradicción con el principio fundamental de acto consagrado en el artículo 19, primera parte, de la Constitución Nacional.

Para arribar a esa conclusión, el Juez Magariños sostuvo que la norma mencionada constituye una agravante de la pena sustentada sólo en la particular finalidad perseguida por el autor al cometer el homicidio, finalidad que, además, no se halla referida, a diferencia de otras hipótesis contempladas en el mismo artículo 80, inciso 7º del Código penal, a la comisión de otro delito, pues buscar la propia impunidad no constituye en sí un objetivo de carácter ilícito o delictivo.

Por consiguiente, explicó dicho Magistrado que aquello que incrementa la sanción prevista para el homicidio, elevándola a perpetuidad, es la pura finalidad del autor de aquel acto de lograr su impunidad, y que no se trata, pues, de retribuir más severamente algo disvalioso que el sujeto ha hecho, dado que por el homicidio cometido se lo sanciona con la pena de entre 8 y 25 años de prisión o reclusión, sino de incrementar de modo drástico la respuesta punitiva en función de algo que se mantiene en el fuero interno del individuo, es decir, de algo que se encuentra “*detrás de su piel*”, esto es, de aquel deseo, de aquella finalidad presente en la cabeza del autor, de quedar impune.

Sin embargo, también se destacó en el citado precedente, así como en una investigación académica (cfr. Magariños, Mario, *Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 139-140), que la legitimidad de una figura que agrava la sanción prevista para la consumación de una conducta pública o lesiva, sobre la base de aditar a ella un fin o intención “*trascendente*”, sólo podría sostenerse frente al principio de acto en tanto resulte posible interpretarla como una regulación legal que resuelve una particular relación concursal entre el comportamiento ilícito consumado y el comienzo de ejecución





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

(exteriorización) de otro comportamiento también típico, al cual la ley alude a través de la utilización del término “*con el fin*” o “*para*”.

Precisamente, esa estructura parece presentar el tipo penal seleccionado por el *a quo* en el caso bajo análisis, esto es, el tercer supuesto contenido en el inciso 7º del mismo artículo 80 del Código Penal, es decir, la hipótesis en que el homicidio se agrava por ser cometido “*para consumir*” otro delito.

En consecuencia, la ausencia de algún tipo de consideración por parte del recurrente acerca de esta diferencia relevante entre la norma aplicada al caso por el tribunal oral y aquella declarada inconstitucional en el citado precedente “**Moreira**”, sumado a las demás consideraciones ya efectuadas en cuanto a su inoportunidad y extemporaneidad, torna inadmisibile el planteo y así debe ser declarado (art. 444, segundo párrafo, CPPN).

VI. Agravio contra el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua

a. Sobre el tópico, la recurrente planteó una serie de objeciones, que se procurará resumir a continuación.

En primer lugar, consideró que dicha pena importaría verdaderamente una condena de muerte, lo que resulta contrario al plexo normativo compuesto por normas constitucionales y convencionales, y compromete la responsabilidad asumida por el Estado argentino frente al sistema interamericano de protección de derechos humanos.

A ello agregó que la pena de prisión perpetua importa una afectación a los principios de proporcionalidad y culpabilidad, al tiempo que señaló que una sanción fija como la que aquí se impusiera impide dar cumplimiento con la exigencia de los principios que estimó vulnerados, por cuanto no se realiza una valoración y adecuación de la magnitud del injusto penal con la pena a imponer en el caso concreto.



Por otra parte, adujo que este tipo de pena irrespeta el principio republicano de gobierno y la división de poderes, sobre lo cual destacó que *“...la actividad legislativa se limita a la determinación del precepto legal que configura la acción u omisión prohibida que debe ser castigada con el fin de preservar el contrato social. Asimismo, dentro de su función se encuentra la de establecer la sanción penal que corresponde a la conducta.*

Sin embargo, dentro de las facultades del legislador no se encuentra la de determinar la pena correspondiente al caso en concreto en tanto se trata de un acontecimiento histórico en el que participan exclusivamente los jueces ...”.

A lo señalado, el recurrente añadió que la inconstitucionalidad de la prisión perpetua quedaba demostrada por su afectación al fin resocializador de la pena y la equivalencia de este tipo de penas con aquella que implica tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En razón de ello, solicitó de manera subsidiaria que se revoque la sentencia y se reemplace la pena de prisión perpetua impuesta por una temporal ajustada al caso concreto. En su defecto, requirió que se fije el vencimiento de la pena al transcurrir 20 años de su cumplimiento, dado que *“...una correcta interpretación de la normativa en su totalidad me permite afirmar que la pena no podría superar los 20 años de prisión de conformidad con el art. 65, inc. 2do. del CP, límite para la prescripción de la pena...”*; o bien, que se fije *“...en 25 años, en razón del máximo histórico previsto, conf. Ley 26.200 ...”.*

b. Me he referido al tópico en pugna en el precedente **“Lugones”** de esta Sala (Reg. 1594/18, del 3.12.18, voto del juez Huarte Petite), al igual que en **“Castro”** (Reg. nº 1358/19, del 27.9.19, voto del Juez Huarte Petite), y en **“Guzmán”** (Reg. nº 2435/20, del 11.8.20, voto del Juez Huarte Petite), en los que comencé por recordar, en primer término, que el interesado en la declaración de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

inconstitucionalidad de una norma no sólo debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, sino que además debe probar que ello ocurre en el caso concreto (Fallos 310:211 y 324:754; entre varios otros), y para ello *“es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición”* (Fallos 316:687).

Es que *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable”* (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241) y de *“incompatibilidad inconciliable”*(Fallos: 322:842 y 322: 919). Razones que conllevan a considerarla como *última ratio* del orden jurídico (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624), es decir, procedente *“cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución”* (Fallos: 316:2624).

En igual inteligencia se ha dicho que *“...el análisis de la validez constitucional ‘...de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere’, entendiéndose que ‘...por la gravedad de tales [exámenes] debe estimárselos como ultima ratio del orden jurídico,... de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera’ (doctrina de Fallos: 260:153 entre otros)...”,* y que ello es así, en la medida en que es deber de los órganos jurisdiccionales *“...agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de*



concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable...” (Fallos: 328: 1491, voto de los Sres. Jueces Dres. Highton de Nolasco y Zaffaroni, considerando 27, página 1519).

c. Sin perder de vista las consideraciones precedentes, ha de señalarse que es el texto constitucional el que delega al Poder Legislativo la potestad de determinar los intereses que se procurará proteger mediante la coerción de la sanción penal, y en qué medida debe expresarse esa protección a través del establecimiento de los marcos penales respectivos.

Es por ello que el juicio de constitucionalidad de las leyes que emiten los tribunales no puede incluir en ningún caso el examen de la conveniencia, oportunidad, mérito, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador.

La defensa planteó una cuestión que, lejos de asemejarse a una disputa en términos de principios de raigambre constitucional en juego, se vincula más con los motivos que llevaron al legislador a conminar con una determinada pena ciertas acciones que consideró de máxima gravedad.

De esta forma, bajo el amparo del principio de proporcionalidad en lo que hace al monto punitivo previsto para casos como el de autos, la recurrente introdujo la idea de una afectación a la división de poderes por cuanto al establecerlo en un monto fijo, el legislador habría “*usurpado*” una facultad conferida al juez (art. 116 de la Constitución Nacional), al no permitirle graduar la sanción penal con arreglo a los arts. 40 y 41 del Código sustantivo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

Al respecto, resulta de pertinente aplicación la respuesta que brindó el Juez García, de esta Cámara, ante un planteo análogo, la cual sella definitivamente la suerte de la queja en este segmento: “... esta pretensión ... encierra cierta tautología ... En rigor, omite que la disposición de la Constitución que cita declara que ‘[c]orresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre los puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación [...]’, donde la función jurisdiccional encuentra su fundamento y límite en la Constitución y la ley. Afirmo que es una tautología porque la recurrente pretende que el Congreso no podría sancionar leyes con penas fijas, porque infiere de las palabras del art. 116 CN que la medición de la pena es inherente a la función jurisdiccional de conocer y decidir casos, pero la decisión de los casos no está sujeta a la prudencia y libre discreción de los jueces, sino que el ejercicio de su poder jurisdiccional debe ser conforme a la ley, ley que en la especie conmina una pena fija de prisión perpetua...debería demostrar por qué el legislador no podría limitar a los jueces en la elección de la pena...” (registro n° 313/18, “Arancibia”, del 28.3.18, Sala I, voto al que adhirió el Juez Bruzzone).

Siguiendo la línea de razonamiento propuesta en el voto reseñado en forma precedente, cabe acotar que en el “sub lite”, la defensa no ha demostrado por qué el legislador no podría limitar a los jueces en la elección de la pena en los casos en los cuales, por la índole y gravedad de la conducta incriminada, como en el presente, se estableció la máxima penalidad prevista en el ordenamiento jurídico nacional. Sólo ha fundado sus críticas sobre el punto, como ya se anticipó, en la eventual desproporcionalidad de la sanción fijada para el caso con la consecuente afectación al principio de culpabilidad, y en su alegado carácter de inhumana, cruel o degradante, cuestión que será abordada en los acápite siguientes.



d. Me basaré para ello en determinadas consideraciones, que haré propias, efectuadas en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en dictámenes de la Procuración General de la Nación (sobre cuya base puede vislumbrarse, a tenor de la decisión que mereció el asunto para la Corte, el criterio al respecto de este último tribunal); y en el citado precedente “**Arancibia**” de este colegio, voto del Juez García al que, como se dijo, adhirió el Juez Bruzzone.

En línea con los fundamentos reseñados, se encuentran aquellos que cabe extraer de los precedentes de nuestro más alto Tribunal.

Así, tal como se sostuvo por el entonces Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, y por el Sr. Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, en sus dictámenes emitidos en las causas “**Chueke, Daniel Isaac y otros s. homicidio agravado por el vínculo –causa N° 1029**”, S.C. C.2641; L. XXXIX, y “**Bachetti, Sebastián Alejandro y otra s. homicidio calificado**”, S.C. B.327; L.XLVII, de fechas 27 de marzo de 2007 y 22 de marzo de 2012, respectivamente, no cabe dar la razón a la defensa en cuanto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua con base en su presunta oposición a los artículos 5.2. y 5.6. de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y 7, 10.1 y 10.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, han de darse por reproducidos, en beneficio a la brevedad, los precedentes mencionados en los aludidos dictámenes, emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en el ámbito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Comité contra la Tortura, todos los cuales incluyeron dentro del concepto general de “*tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*” a una serie de comportamientos hacia personas privadas de su libertad pero que, en ningún caso, incluyó un supuesto de pena perpetua.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

De ello puede inferirse razonablemente que la prisión perpetua, *per se*, no se encuentra comprendida en aquella categoría de especie de pena prohibida, desde que, adicionalmente a la interpretación que se ha dado de las normas aludidas (que, reitero, no incluyó a la pena aquí tratada), tanto la Convención Americana como el aludido Pacto Internacional admiten, aun cuando muy limitadamente, la pena de muerte, sanción que es mucho más grave que la prisión perpetua, por razones que entiendo resultan evidentes (arts. 4, CADH, y 6, PIDCYP).

Por otro lado, en la Convención sobre los Derechos del Niño, que al igual que las normas internacionales de mención también prohíbe la pena de muerte para los menores de dieciocho años, así como las penas crueles, inhumanas o degradantes a su respecto (art. 37, inc. a), en la misma disposición admite la imposición de prisión perpetua a los niños cuando ella no careciese de “*posibilidad de excarcelación*”.

Ello permite razonablemente sostener que, si allí se ha efectuado tal salvedad, resulta difícil concluir que, tal como lo propone la recurrente, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aquella pena se encuentre vedada para los mayores.

En tal sentido, es oportuno recordar que en el precedente “**Maldonado**”, sentencia del 7 de diciembre de 2005 (Fallos: 328:4343), donde la defensa había planteado, con sustento en dicha Convención y porque a su criterio también importaba una pena cruel, inhumana o degradante, la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta a un menor, la Corte sólo revocó lo resuelto por considerar, en el marco de la legislación nacional de menores y los tratados de derechos humanos, que carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicación de la pena (conf. considerandos n° 21 a 23 del voto conjunto).



En lo que aquí interesa, al referirse en esa ocasión a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, sostuvo que “... *la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua ...*” (considerando n° 13, *ibídem*). Agregó entonces que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, no admiten agravantes o atenuantes pues el legislador ha declarado, de iure, “... *que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna...*”, y concluyó que “...*en los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible...*” (ver considerando n° 14, *ibidem*).

Más expresamente, en su voto concurrente la doctora Argibay afirmó que “...*el régimen establecido en la ley 22.278 no es inconstitucional por el hecho de admitir la posibilidad de que una persona sea condenada a prisión perpetua por un homicidio calificado cometido cuando tenía dieciséis años y ello tampoco resulta, por sí solo, contrario a la Convención sobre los Derechos del Niño...*” (considerando n° 18).

Todo ello permite afirmar entonces que, desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional, y de la interpretación que de ellos han efectuado tribunales internacionales y la Corte a partir de Fallos: 318:514, sumado a las consideraciones que acaban de precisarse del fallo “**Maldonado**”, no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el art. 80, inc. 7°, CP, ni en que ella pueda significar la afectación del derecho a la integridad personal en los términos de las normas de derecho internacional antes citadas, ni de los principios de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

culpabilidad y proporcionalidad de las penas, en los que se ha fundado también el aspecto del agravio aquí tratado.

Igualmente, y aun cuando se refiere a un tratado regional del que la República Argentina no es parte, desde puntos de vista argumentales también resulta útil dar por reproducida aquí, en beneficio a la brevedad, la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 3 de la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre (que prohíbe la tortura, así como los tratos y penas crueles o inhumanas), que efectuó el Juez García en el acápite 3.5. de su voto en el citado precedente “**Arancibia**”.

De los precedentes de mención tampoco se desprende que el citado tribunal internacional hubiese considerado contrarias a la referida Convención disposiciones de los países miembros que hubiesen establecido penas privativas de libertad de carácter perpetuo.

De todos modos, ello fue así considerado en todos los casos en la medida en que, en general, en el ordenamiento interno de cada país existiesen normas que posibilitasen concluir en que tal pena de prisión perpetua no fuese, “*de jure y de facto irreductible*”, por cuanto allí se fijó la doctrina de que lo que prohíbe el citado artículo 3 de la Convención europea es que la pena a perpetuidad sea, justamente, “*irreductible*”.

En tal sentido, precisó el Juez García que en el caso “**Bodein v. Francia**” el Tribunal declaró que “*...para determinar si una pena perpetua puede ser tenida por irreductible, hay que indagar si puede decirse que el detenido condenado a perpetuidad tiene chances de ser liberado. Allí donde el derecho nacional ofrece la posibilidad de revisar la pena perpetua con el fin de conmutarla, suspenderla, de ponerle fin o incluso de liberar al detenido bajo condiciones, están satisfechas las exigencias del art. 3...*” (párr. 54).



Ello nos lleva entonces, luego de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, como se dijo, *per se*, a abordar otro de los cuestionamientos efectuados por la defensa, vinculado con las condiciones personales del imputado y las particularidades que en el caso revistió la imposición de la pena de prisión perpetua, con las consecuentes dificultades que, por ello, aquel tendría de obtener la libertad condicional, lo cual será abordado seguidamente.

e. No es del caso examinar aquí razones fácticas que eventualmente llevarían, en el caso concreto, a concluir en que la sanción perpetua será una pena privativa de su libertad por el resto de su vida, lo que derivaría, según puntualizó la defensa, en una “*pena de muerte encubierta*”.

Sin embargo, en el particular supuesto del aquí imputado, entiendo que deben efectuarse algunas apreciaciones de acuerdo a las consecuencias que traería aparejadas la imposición de una pena de prisión perpetua a su respecto como la aquí dispuesta.

Ello en atención, no estrictamente a su edad (48 años a la fecha, que conduciría a que, como sostuvo la defensa, al momento de estar en condiciones de pedir la libertad condicional luego de cumplir 35 años privado de su libertad, art. 13, CP, habría superado la expectativa media de vida), sino antes bien, a la incidencia que tendría en el caso la prohibición de obtención de tal beneficio establecida en el art. 14, *ibídem* (esto es, que mediase condena por el delito previsto en el art. 80, inc. 7°, *ibídem*, elemento que se verifica en la situación de aquel), y que, en su momento, podría obstar a su liberación en los términos de aquel instituto.

Sin perjuicio de que tal cuestión (la eventual denegatoria al momento en que estaría en condiciones de pedir su libertad condicional), aparece a la fecha como conjetural e hipotética, y no denotaría por ello un agravio actual, entiendo que el punto debe ser analizado, por tratarse la presente de una oportunidad útil para discutir





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

la inconstitucionalidad planteada procurando prestar atención a la integridad de todos los posibles aspectos involucrados (o al menos, a los que planteó la recurrente).

Siendo así, adelanto que en supuestos como el de autos, tal especie de sanción no significa necesariamente enviar a una persona “*a morir en prisión*”, argumento en el que se sostuvo la queja de la impugnante, lo cual conduciría a su vez, a su modo de ver, a la consecuente renuncia al objetivo constitucional de resocialización.

Diversas son las consideraciones que me persuaden de que ello no es así.

Por cierto que la Corte Suprema Federal ha expresado un juicio de desvalor acerca de las penas privativas de libertad “*realmente*” perpetuas.

Así lo hizo al equiparar a sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 una decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que había declarado mal concedido, sobre la base de entender que no era una sentencia de aquel carácter, un recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra una resolución de una Cámara de Apelación provincial que había confirmado a su vez una decisión que no había hecho lugar a un pedido de agotamiento de pena impuesta a un condenado a prisión perpetua con declaración de reincidencia (“**Giménez Ibáñez**”, sentencia del 4 de julio de 2006, G.239.XL).

Al momento de fundar su fallo, dijo la Corte en el considerando 4° que a través de dicho recurso de inaplicabilidad de ley se había alegado “*...con acierto que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional...*” (el destacado me pertenece).



De manera análoga se expidió el Juez Petracchi en el precedente “**Gramajo**”, sentencia del 5 de septiembre de 2006, G.560.XL, en el que se declaró la inconstitucionalidad del art. 52, CP, pero en lo que aquí también interesa dicho Magistrado refirió que *“...el nuestro es un modelo constitucional en el que subyace la concepción de que la prisión se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder convivir en una sociedad pacíficamente...pues no hay readaptación social sin perspectiva real de libertad...”* (considerando 30).

Luego de abonar sus argumentos con la cita de precedentes del Tribunal Constitucional de Alemania y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que establecieron doctrinas que, *mutatis mutandi*, se encuentran en línea con aquella que en el mismo sentido reseñó el Juez García en el citado precedente “**Arancibia**”, concluyó el Juez Petracchi afirmando que *“...la finalidad de readaptación social de la pena de prisión (art. 5, inc. 6, CADH) no puede ser desvinculada de la pena de muerte (art. 4, CADH). A partir de la correlación de ambas reglas del Pacto de San José de Costa Rica se desprende el principio general de que el Estado no puede ‘eliminar’ a ninguna persona en forma definitiva de la sociedad, sea que lo haga a título de pena o de ‘medida’.*

En este sentido, cabe recordar que el ‘encierro perpetuo’ aparece como un sucedáneo de la pena de muerte, y que los argumentos que se esgrimen en su favor son prácticamente idénticos a los que se invocan, aún hoy, en favor de la pena de muerte: ambos buscan una ‘solución final’, por medio de la exclusión absoluta del delincuente...” (considerando 43).

No obstante todo ello, cabe señalar, como ya se lo anticipó, que en los casos en los cuales la Procuración General de la Nación emitió los dictámenes antes aludidos auspiciando el rechazo de los respectivos recursos, en los que la defensa había invocado la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua con argumentación análoga a la aquí traída, la Corte hizo uso de la facultad prevista en el referido artículo 280, CPCyC.

De modo tal que, sobre esa base, es razonable concluir en que dicho tribunal no advirtió, en tales precedentes, *“agravio federal suficiente”*.

Así las cosas, haciendo propia la argumentación empleada en los dictámenes de mención, diré que, aún en casos como el presente, la pena de prisión perpetua no resulta contraria a las normas constitucionales invocadas por la defensa.

En tal inteligencia, es indiscutible que, con arreglo a los artículos 27 y 31 de la Constitución Nacional, integra el orden público argentino el denominado *“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”*, aprobado por la ley n° 25.390.

La implementación del citado Estatuto en el ámbito interno se concretó a partir de la ley n° 26.200, de modo que en lo que aquí importa resulta válido acudir a dicho instrumento internacional como fuente de interpretación del derecho interno (Fallos: 315:1492, considerando 18).

Dicho Estatuto estableció en su artículo 77, párrafo 1, inciso b), en relación a los crímenes a los que se hace referencia en su artículo 5, la pena de *“reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”*, de modo que, también para este caso, el derecho internacional reiteró la vigencia en su ámbito del encierro a perpetuidad, y lo hizo a su vez, vale la pena observarlo, ponderando la extrema gravedad del crimen, al igual que el legislador nacional para el supuesto del art. 80, inc. 7°, CP.

Para nuestro país, a su vez, la citada ley 26.200 precisó que tales delitos, si se cometiesen en el ámbito de aplicación que ella



establece (artículo 3), tendrán la pena de prisión perpetua “*si ocurre la muerte*” (artículos 8 a 10).

Interesa ahora mencionar las normas previstas en el citado Estatuto para la “*reducción de la pena*” (artículo 110), pues a partir de aquéllas podrían derivarse ciertos principios para morigerar, en nuestro derecho interno, los efectos de una pena como la prisión perpetua, con la declaración de reincidencia, como ocurre en el caso.

En tal sentido, en dicha norma se dispone que “*El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que se haya cumplido la pena impuesta por la Corte*” (párrafo 1), que “*sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso*” (párrafo 2) y que, “*cuando el recluso haya cumplido... 25 años de prisión en cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse...*”, no pudiéndose efectuar la revisión antes de cumplidos tales plazos (párrafo 3).

Luego de establecerse los “*factores*” que debe considerar la Corte a los fines de dicha reducción de pena (párrafo 4), la normativa finaliza señalando que “*La Corte, si en su revisión inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba*” (párrafo 5).

De la reseña efectuada hasta aquí puede apreciarse que el Estatuto de Roma también reconoció la finalidad resocializadora de las penas privativas de libertad, incluso en el supuesto de la prisión perpetua, pues es claro que la posibilidad de que en un plazo cierto (25 años), la Corte examine si corresponde una reducción de aquélla (conf. artículo 110 ya citado), alentará la readaptación social del condenado en miras a ese objetivo.

En tal orden de ideas, se dispuso que, al momento de considerar la aludida reducción (lo cual deberá hacerse, luego de cumplidos los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

25 años en el supuesto de pena perpetua, cada tres años, si el inicial examen de reducción no hubiese modificado el monto de pena), la Corte deberá valorar, entre otras circunstancias, que la conducta del condenado durante el cumplimiento de su pena hubiese revelado una auténtica disociación de su crimen, al igual que sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad, y de reasentarse exitosamente (Reglas de Procedimiento y Prueba, nros. 223 y 224).

Como se aprecia, la limitación temporal de la prisión perpetua establecida en las normas reseñadas del Estatuto de Roma coincide en lo sustancial con el criterio de la invalidez de la pena privativa de libertad “*realmente perpetua*” que la Corte adelantó en el citado precedente “**Giménez Ibáñez**” y en el voto del Dr. Petracchi en “**Gramajo**”.

En línea con la posibilidad de periódico control judicial de las penas perpetuas de privación de libertad, el Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, al concluir que el cumplimiento de una sanción de esas características no afecta la inviolabilidad de la dignidad del hombre que reconoce el artículo 1°, inciso 1°, de la Ley Fundamental de aquel país, fundó ello en que las disposiciones de la ley de ejecución penal y la práctica vigente en Alemania en materia de indulto, impedían determinar que esa pena conduzca obligatoriamente a daños irreparables de tipo físico o psíquico que lesionen la existencia digna.

Añadió al respecto que al condenado se le debe dar la esperanza de volver a obtener su libertad y que si bien la posibilidad de indulto no es por sí sola suficiente, el principio del estado de derecho ofrece los presupuestos bajo los cuales se puede suspender la ejecución de una pena de prisión perpetua, así como para reglamentar el proceso aplicable a tal efecto (*“Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán”*, compilación de Jürgen Schwabe, traducción de Marcela Anzola Gil, Ediciones Jurídicas



G Ibáñez y Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2003, sentencia 45.187 de la Sala Primera del 21 de junio de 1977, 1BvL 14/76, págs. 18/19).

Las pautas hasta aquí enunciadas serán de utilidad a partir de la finalidad resocializadora que debe tener toda pena por imperio de las normas de jerarquía constitucional antes mencionadas, objetivo que también ha sido recogido por el legislador en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad nro. 24.660 respecto de “*todas las modalidades*” de ejecución de tales penas, sin que se hubiese distinguido entre las perpetuas y las temporales (art. 1, que en lo que aquí interesa no sufrió modificación alguna a través de la ley 27.375).

A la vez, el artículo 3 de la misma ley dispone que el juez competente garantizará el cumplimiento de “*las normas constitucionales*” y de “*los tratados internacionales ratificados por la República Argentina*”.

Tal plexo normativo posibilita concluir, así, en que el “*principio del estado de derecho*” al que hizo alusión el Tribunal Superior alemán en el citado precedente tiene vigencia en el derecho público argentino, el cual cuenta con los instrumentos normativos para asegurarla.

Al respecto, no puede soslayarse que la ley 27.156 estableció que “*...las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga...*” (artículo 1º).

De todos modos, y dejando a un lado el especial carácter que revisten los delitos mencionados en el párrafo precedente, no se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

advierten razones, con sustento en lo precisado por la Corte en los precedentes “**Giménez Ibáñez**” y “**Gramajo**” ya mencionados, para que los beneficios proscriptos para los delitos aludidos en la citada ley 27.156, en particular, el indulto y la conmutación de pena, no puedan ser considerados para quienes han sido condenados a pena perpetua, por delitos contenidos en el código sustantivo nacional que según lo entiendo, por razones obvias, no revisten la gravedad de los delitos previstos en el aludido Estatuto.

En ese mismo sentido, no puede soslayarse que conforme a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes *“se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella”* (uno de los cuales es, valga repetirlo, que *“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”* artículo 5.6) y a *“garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”*.

También se dispuso allí que si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviesen ya garantizados, los Estados Partes *“se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias”* para hacerlos efectivos.

Dichas normas fueron precisadas en sus términos por la Opinión Consultiva nro. 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se estableció que la obligación de garantizar del artículo 1° de la Convención implica *“el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”* (párrafo nro. 23); asimismo se dijo que *“garantizar*



implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce” (párrafo nro. 34).

De esta manera, podría entenderse, tal como lo hizo el Tribunal Constitucional Alemán, que el instituto del indulto no sería suficiente para asegurar a condenados a prisión perpetua como Pinto (con la prohibición de obtener la libertad condicional en función del delito cometido), la esperanza de recuperar la libertad en vida.

Empero, en razón del fin resocializador y del carácter humanitario de las penas, lo cierto es que, conforme a todo lo hasta aquí expuesto, en las actuales condiciones de vigencia de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos no es posible presumir que las facultades previstas en el artículo 99, inciso 5°, de la Constitución Nacional para el Poder Ejecutivo, como uno de los poderes soberanos del Estado al que se hizo expresa referencia en la mencionada Opinión Consultiva nro. 11/90, no fuesen a ser ejercidas en algún momento, en el marco de su propia discrecionalidad y prudencia (Fallos: 22:730), con el objeto de cumplir con los compromisos internacionales asumidos y asegurar así el *“libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*, removiendo de esta forma *“los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce”*.

En tal orden de ideas, debe agregarse que si bien el artículo 4.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo contempla el *“derecho a solicitar ... el indulto o la conmutación de pena”* para *“toda persona condenada a muerte”* (disposición que se reitera en el artículo 6.4. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la inclusión de dicho instituto en tales instrumentos internacionales demuestra que él no resulta, *per se*, ajeno al ámbito de los derechos humanos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

De modo que al hallarse previsto en nuestra Constitución en forma amplia, con la sola limitación de *“los casos de acusación por la Cámara de Diputados”*, y sin perjuicio de que no exista un *“derecho a indulto”* (Fallos: 136:244 y 220:730), es posible la consideración del mismo, al igual que de una conmutación de pena, en los términos antedichos.

Al respecto, no puede perderse de vista que el artículo 104 de la ley n° 24.660 alude de manera expresa a dichos institutos cuando, al establecer junto a las demás normas concordantes, los requisitos para la aplicación de la progresividad del tratamiento penitenciario y el otorgamiento de los distintos beneficios allí establecidos, señala que *“la calificación de concepto servirá de base para la... conmutación de pena e indulto”*.

De esta forma, el *“fin de resocialización”* al que aludió en reiteradas ocasiones la defensa, no dejará de ser procurado pese a la extensión del encierro, y la medida de la obtención de tal objeto, conforme al transcurso por el interno de las sucesivas fases del tratamiento penitenciario, podrá derivar, en su caso, en el ejercicio a su respecto, por parte del Poder Ejecutivo, de tales atribuciones.

Por lo demás, es claro que el diseño constitucional adoptado en el orden nacional, que, como ya se vio, otorga dichas facultades al titular del Poder Ejecutivo, previo informe del tribunal correspondiente, es el de asignar intervención en la materia también al Poder Judicial, pero dentro de las esferas de sus propias competencias.

De esta forma, y toda vez que si bien es de recibo *“...el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces – comprensivo de la determinación de su conformidad con los principios y garantías de la Ley Fundamental, así como en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales y la suplencia de sus lagunas (artículo 16 del Código Civil)...”*, ello *“...no incluye, obviamente, la facultad de instituir la ley misma. No es*



lícito que los magistrados judiciales argentinos procedan con olvido de su carácter de órganos de aplicación del derecho vigente, ni que se atribuyan... potestades legislativas de las que carecen...” (doctrina de, entre otros, Fallos: 308:1848, considerando 5° y sus citas; y 329:3089).

Es por todo ello, que en definitiva, se impone que en casos como el de autos sea el Poder Ejecutivo, en el marco de respeto a los compromisos internacionales contraídos por la República en materia de derechos humanos al que ya se hizo referencia, a la vista del criterio anticipado por la Corte en los precedentes ya mencionados, y con la pertinente intervención del órgano jurisdiccional, el que decida sobre la mejor manera de *“remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce”*, para cuya decisión final tendrá un insoslayable valor la ponderación del modo en el que el condenado cumplió con las normas atinentes a la progresividad del régimen penitenciario en la búsqueda del fin de readaptación social constitucionalmente establecido.

Sin perjuicio de todo lo expuesto hasta aquí, cabe destacar que conforme tuve oportunidad de decirlo en el ya citado precedente **“Sala”** (acápites V del voto del juez Huarte Petite), en el que se planteó una cuestión sustancialmente análoga, tampoco se observa, ni la defensa lo explica siquiera mínimamente, cuál sería el agravio actual generado por la decisión recurrida, pues más allá de la referencia a la indeterminación de la fecha de agotamiento de la pena, a su pretensión de establecer un *quántum* punitivo (cuestión ésta que, por lo demás, desarrollé en el caso **“Dos Santos”** de esta Sala -Reg. n° 3427/20, acápites II y III del voto del juez Huarte Petite), y a la invocación de principios fundamentales de orden constitucional, se trata de cuestiones todas que, en este momento, configuran agravios





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

meramente conjeturales y, como tales, no alcanzan a demostrar un perjuicio actual y de insusceptible reparación ulterior

Por todo ello, los agravios vinculados con la cuestión aquí tratada también resultan inadmisibles.

VII. En función de todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar parcialmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto en orden a los agravios relativos a la inconstitucionalidad del tipo penal regulado en el art. 80, inc. 7º, tercer supuesto, CP, y a la pena de prisión perpetua, rechazarlo en lo restante, y confirmar la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia (arts. 470, 471 y 474, *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

El juez Pablo Jantus dijo:

1. Adhiero a las consideraciones expuestas por el colega que lidera el acuerdo en el punto IV de su voto, pues comparto en lo sustancial las apreciaciones allí plasmadas para descartar las críticas formuladas por la defensa de G R Pinto sobre la valoración de la prueba para tener por acreditado el sustrato fáctico materia de imputación.

2. Presto también mi adhesión a los fundamentos y a la propuesta efectuada con relación a la aplicación al caso de la figura contenida en el art. 80 inc. 7 del CP, y a la regla concursal establecida en el art. 54 del mismo ordenamiento.

Respecto de lo primero, tal como señaló el juez Huarte Petite en el punto V letra *a* de su voto, y por remisión a lo dicho en el precedente “Sala” de este colegiado, Reg. n° 2860/20, en un supuesto de similares características, coincido con el colega preopinante en que corresponde rechazar los agravios efectuados sobre ese aspecto de la sentencia, en tanto no se advierte –como pretende la impugnante– que la acción homicida se hubiere verificado “*al*” cometer el robo, como lo requiere el art. 165 del CP, sino que frente a la resistencia del



damnificado, el imputado lo mató “para” consumir el desapoderamiento, en línea con la figura legal seleccionada.

La defensa aseveró, en el término de oficina, que resultaba trasladable a este caso lo que afirmé en el precedente “Ruíz Díaz” del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 23 de esta ciudad, el 22 de septiembre de 2010, en el marco de la causa 3137, en donde sostuve que no resultaba aplicable el art. 80 inc. 7° del CP frente a un caso en el que *“el disparo fue ejecutado en el fragor de la lucha entre el dueño de casa que quería impedir que los extraños ingresaran y éstos tratando de forzar la entrada”*, dado que no quedaba acreditado que *“en el plan de los autores, la muerte [...] haya aparecido como un medio necesario para concretar el robo, sino que, más bien, el homicidio tentado surgió como un efecto concomitante durante el comienzo de ejecución del hecho principal”*.

Entiendo que no guarda razón la parte, por cuanto en el supuesto que nos convoca no se da una situación ambigua en torno al disparo que produjo el deceso, a diferencia del caso citado en el que no podía descartarse que fuera producto del forcejeo producido al violentar la puerta.

Aquí, en función de las circunstancias fácticas prolija y adecuadamente relevadas en el fallo, reseñadas por el doctor Huarte Petite, y correctamente ponderadas conforme las reglas de la sana crítica, no existe margen de duda respecto a la acción tendiente a dar muerte a Juan Manuel Salas Morales: frente a su resistencia, Pinto lo golpeó por la espalda con una parte de una silla, una vez en el piso el damnificado, el imputado extrajo un arma de fuego y le apuntó en la frente desde corta distancia; todo ello, en un marco de acciones conjuntas, contemporáneas, tendientes a vencer la resistencia al desapoderamiento que presentó la víctima, antes establecido.

3. Con relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 80 inciso 7° del CP, en cuanto a la forma típica escogida por el Tribunal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

de grado, que fue abordado en el punto V letra *b* del voto del juez Huarte Petite, habré de efectuar las siguientes consideraciones.

La defensa, en el término de oficina, señaló que la sentencia pasó completamente por alto el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa en el juicio, con sustento en los votos que suscribimos con el juez Magariños en el precedente “Moreira” del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de esta Ciudad (ver acta de debate, fs. 638vta. y 639); es decir, explicó la parte, con apoyo en argumentos que son independientes de la circunstancia de que la pena prevista en el art. 80, inc. 7°, del CP sea la de prisión perpetua, lo cual dio lugar a un planteo de inconstitucionalidad autónomo, dirigido a evitar esa consecuencia jurídica.

La asesora técnica indicó que en el precedente “Moreira” antes mencionado, el juez Magariños afirmó que *“la incorporación en el ámbito de las prohibiciones o mandatos legales de elementos relativos al ánimo, los motivos o los fines del autor, utilizados para fundar o agravar el monto de la sanción más allá del correspondiente disvalor de la decisión de acción exteriorizada con carácter público lesivo, constituye una palmaria violación de la regla constitucional que prohíbe estructurar un derecho penal del carácter”*; es decir, del art. 19 de la CN.

En el mismo caso, en sentido concordante, la impugnante relevó que voté, en ese fallo, afirmando que una agravante que no *“esté justificada en una mayor afectación del bien jurídico [...] sino que se basa solamente en lo que el autor piensa o aspira [...] encierra, obviamente, un reproche moral, que es el fundamento de la mayor pena [...] por lo que pensó al hacerlo; y esa punición del ánimo, sancionada al margen del principio de lesividad, no soporta un examen mínimo de constitucionalidad, porque implica, como se vio, llevar al derecho penal cuestiones que deben quedar en el ámbito de la moral individual”*.



En función de ello, a criterio de la defensa, resultaba claro que en este caso se estaba sancionando en mayor medida a Pinto por lo que él “*pensó*”, es decir, por sus “*ideas*” al momento del hecho, ya que la propia sentencia admitió que lo que diferencia al art. 80 inc. 7° del CP de la figura básica prevista en el art. 79 del mismo ordenamiento, es una “intención adicional”, o una conexión “subjetiva e ideológica” entre los hechos (fs. 672vta., párr. 20).

Por esta razón, continuó desarrollando la parte recurrente, que en la medida en que la agravación de la pena se sustentó, a su modo de ver, en factores subjetivos, cuya consideración está vedada por el art. 19 de la CN, correspondía declarar la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

Ahora bien, al momento de abordar las alegaciones de la parte sobre el tópico habré de señalar que si bien he admitido la introducción de agravios durante el término de oficina (art. 466 CPPN), conf. precedente “Gauna” de esta Sala, Reg. n° 1002/17, entre muchos otros, y en esta ocasión se articuló, de alguna manera, la cuestión federal frente a los jueces de la instancia anterior (conf. artículos 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional, y artículo 14 de la ley 48), observo la misma deficiencia apuntada por el distinguido juez preopinante que sella la suerte del agravio en el sentido allí propuesto, en punto a la ausencia por parte de la defensa de Pinto de razonamiento acerca de la diferencia relevante entre la norma aplicada al caso por el tribunal *a quo* y aquella declarada inconstitucional en el precedente “Moreira” citado, y fue citado en el fallo “Sala” también aludido.

La argumentación de la defensa, tendiente a exponer las razones por las cuales el tipo penal contenido en el artículo 80, inciso 7°, tercer supuesto, del CP, sería contrario a las exigencias derivadas del principio fundamental de acto (art. 19, primera parte, de CN), es manifiestamente defectuosa.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

Ello es así pues, al fundar su agravio, y citar en su respaldo los fundamentos expuestos en el precedente “Moreira”, la parte impugnante omite considerar que el desarrollo realizado en esa decisión judicial se vincula con la declaración de inconstitucionalidad de un tipo penal diferente al seleccionado por los sentenciantes en este caso –esto es, aquel contenido en el artículo 80, inciso 7º, sexto supuesto del CP–; y, en esa medida, no se advierte, ni la defensa ofrece argumentación tendiente a demostrarlo, que los argumentos allí expuestos sean aplicables al supuesto bajo examen.

Como recordó el doctor Huarte Petite, es criterio permanente de la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *última ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 314:424; 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros).

Luego, por las razones expuestas, el recurrente no ha logrado demostrar la relación directa, concreta, inmediata entre los principios fundamentales invocados y las normas materia de juicio, como lo requiere el art. 15 Ley nº 48, pues la mera invocación de garantías constitucionales resulta insuficiente a tal fin.

En ese sentido, esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades el criterio según el cual *“para la admisibilidad del remedio federal legislado por el art. 14 de la ley 48 (...) es indispensable (...) como lo presupone el carácter excepcional de aquel remedio, lo requiere el art. 15 de la ley 48 y lo confirma la reiterada jurisprudencia del Tribunal, que la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de*



la Constitución o de la ley invocadas dentro de él” (cf. Ymaz, Esteban y Rey, Ricardo, *El Recurso Extraordinario*, editorial de la Revista de Jurisprudencia Argentina S.A, Buenos Aires, 1943, causa “Binsztein”, Reg. n° 443/19 –voto del juez Magariños–).

En ese orden, se observa que la parte recurrente no ha aportado una justificación convincente para explicar en qué medida la restricción de la que se trata contradice los preceptos fundamentales de la Constitución Nacional; y se observa que su pretensión se apoya exclusivamente en valoraciones particulares, con lo que carece de una adecuada fundamentación en punto a la relación directa que habría entre los derechos que invoca y la norma aplicada.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles ese agravio.

4. Respecto del planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, la cuestión también resulta sustancialmente análoga a la tratada en el caso “Sala” citado; con lo que corresponde declararlo inadmisibles, al carecer de una adecuada fundamentación.

Cabe reiterar, como allí se señaló (voto del juez Magariños) que no se observa, ni la defensa lo explica siquiera mínimamente, cuál sería el agravio actual generado por la decisión recurrida, pues más allá de la referencia a la indeterminación de la fecha de agotamiento de la pena, a su pretensión de establecer un *quántum* punitivo – cuestión ésta que, por lo demás, desarrollé en el caso “Dos Santos” de esta Sala (Reg. n° 3427/20), en punto a la imposibilidad normativa de transformar una pena de prisión perpetua en una temporal, conforme la doctrina del precedente “Álvarez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa (sentencia del 22 de agosto de 2019, causa CCC 70150/2006/T01/1/2/RH1)–, y a la invocación de principios fundamentales, se trata de cuestiones todas que, en este momento, configuran agravios meramente conjeturales y, como tales, no alcanzan a demostrar un perjuicio actual y de insusceptible reparación ulterior (en el mismo sentido, causas “Lugones”, Reg. n° 1594/2018;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 15939/2016/TO1/CNC1

“Wang”, Reg. n° 1821/2019; “Bajaneta”, Reg. n° 2523/2020; “Sarli”, Reg. n° 3371/2020; “Gómez Fernández”, Reg. n° 3372/2020; “López”, Reg. n° 165/2021 y “Sánchez”, Reg. n° 1515/2021, entre otras).

5. En definitiva, corresponde declarar inadmisibles los planteos de inconstitucionalidad, rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia impugnada; sin costas (arts. 444, 470, 471, 474, 301 y 531 del CPPN)

El juez Mario Magariños dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Huarte Petite y Jantus han coincidido en la solución que corresponde dar al caso, estimo innecesario emitir mi voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

I. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa en punto a los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 80, inciso 7 del Código Penal y de la pena de prisión perpetua (artículo 444, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

II. RECHAZAR, en lo restante, el recurso de casación interpuesto (artículos 470, 471 y 474, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el cual deberá notificar personalmente al imputado–, notifíquese, comuníquese (Acordada



15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente de acuerdo a las pautas sentadas en la Acordada nº 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

PABLO JANTUS

Ante mí:

**GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA**

Fecha de firma: 07/07/2022

Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#28691607#334139758#20220707141345892